

48
253 320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**“ EL ESTUDIO EXEGETICO AL
ARTICULO 130. CONSTITUCIONAL ”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CARLOS GONZALEZ BARRON

Primera Revisión :
Lic. Alicia Rojas Ramos

Segunda Revisión :
Lic. Ma. del Carmen Islas S.

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	I

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS CONSTITUCIONALES DE LA NUEVA ESPAÑA Y DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HASTA 1857.

A).- Historia de la Constitución Política de la Monarquía Española.....	1
K-1). La Constitución Política de la Monarquía - Española (De Cádiz de 1812).....	3
B).- Constitución de Apatzingán de 1814.....	4
C).- Acta Constitutiva de la Federación de 1824...	7
D).- La Constitución de 1824.....	7
E).- Las Leyes Constitucionales de 1836 o Siete Leyes.....	11
F).- Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.....	14
G).- Acta Constitutiva y de Reforma de 1847.....	16
H).- El Acta de Reforma de 1847.....	18
I).- La Constitución Política de 1857.....	19
J).- Leyes de Reforma.....	22
K).- Leyes Constitucionales de 1873.....	24
L).- Reformas y Adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y de 1901 hasta 1916.....	26

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

	Pág.
A).- Constitución de los estados Unidos de Norteamérica.....	30
1). Orígenes del Federalismo en los Estados Unidos.....	34
2). Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en Materia de Culto Religioso.....	38
3). La Libertad de Creencias y Cultos Religiosos.....	40
4). La Ayuda Voluntaria en Materia de Culto Religioso.....	41

CAPITULO III

TEXTOS DE IBEROAMERICA QUE CONTIENEN LA RELIGION CATOLICA COMO LA UNICA RECONOCIDA

A).- Constitución Nacional de la República de Argentina.....	43
B).- Constitución Política de Bolivia.....	46
C).- Constitución de los Estados Unidos del Brasil.....	47
D).- Constitución Política de Colombia.....	48
E).- Constitución Política de la República de Costa Rica.....	50
F).- Ley Constitucional de Cuba.....	52
G).- Constitución Política de la República de Chile.....	52
H).- Constitución de la República Dominicana.....	53
I).- Constitución Política de la República del Ecuador.....	54

	Pág.
J).- Constitución de la República de Guatemala.....	54
K).- Constitución de la República de Honduras.....	56
L).- Constitución de la República de Nicaragua.....	56
M).- Constitución de la República de Panamá.....	57
N).- Constitución de la República de Paraguay.....	58
Ñ).- Constitución de la República del Perú.....	60
O).- Constitución de la República de El Salvador...	62
P).- Constitución de la República Oriental del Uruguay.....	64
Q).- Constitución de la República de Venezuela.....	64

CAPITULO IV

LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

A).- El Federalismo en la Constitución de 1917.....	66
B).- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	70
B-1).- Disposiciones a los Artículos 3o, 5o, 24o, 27o, y 130o, de la Constitución de 1917, que limitan la influencia de la Iglesia.....	74
C).- Reformas y Adiciones a la Constitución de 1917, hasta antes de las Reformas de 1992, que sufrió en materia de culto Religioso.....	80
D).- El Movimiento Cristero de 1926 y sus Proble mas Sociales que Provocó.....	88
E).- "El Hombre que Desató la Guerra de los Cristeros".....	98
a).- La Nota del 27 de Enero de 1926.....	98
b).- La protesta de 1917.....	101

	Pág.
F).- La Ley Calles.....	103
G).- Reformas que sufrierón los artículos 3o, 5o, 24o, 27o, y 130o, Constitucionales en Mate- ria de Culto Religioso, Publicada en el Dia- rio Oficial de la Federación el 28 de Enero de 1992.....	107
H).- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Pú - blico de 1992, Publicada el 15 de Julio de 1992, en el Diario Oficial de la Federación...	119
I).- Comentario al Artículo 130o, Constitucional...	125
Conclusiones.....	133
Bibliografía.....	137

INTRODUCCION

Como es sabido, el Estado moderno tiene entre una de sus características el de ser Soberano, esto es, Independiente y Supremo.

México vive ahora una gran transformación social, quizá no menos intensa que en otras partes del mundo, pero sí con un sello propio y con determinación de los propios mexicanos.

El tema del presente trabajo y que es de estudio, no deja de ser delicado y trascendental en el ámbito Nacional e Internacional. El conflicto entre las dos entidades o autoridades y que son: El Estado y la Iglesia, o sea el poder Temporal y el poder Espiritual son desde la época de la Colonia o quizá más atrás, los eternos contendientes toda vez que el poder Espiritual ha creído y cree estar por encima del Estado-Temporal o de sus principios de éste, y por consiguiente negadora en su esencia de la Independencia de éste. En las luchas que se han protagonizado entre ambas esferas, la victoria le ha asistido al Derecho razonado del Estado, que resultó, por ello, moderno, Antipapal, Antimperial, Antifeudal, Secular y Laico.

En el presente trabajo e investigación, el susten-
tante del mismo menciona las Cartas, las Leyes y las Constituciones en la cual el poder Espiritual representada por la Iglesia a través de los tiempos de la historia su influencia para los Estados conquistados y muy en particular para el nuestro y que han dejado huella y profundas heridas que no muy fácilmente a través del tiempo podrán cauterizar. Se sabe y se ha visto que había una Iglesia que era Estado y un Estado que era Iglesia. El Estado era brazo secular de la Iglesia cuando empleaba la compulsión para obligar al cumplimiento de los votos monásticos, y cuando sancionaba la obligación de cubrir los diezmos y -

las obvenciones parroquiales. La Iglesia era Estado cuando manejaba los cementerios, el Registro Civil de las personas. Reducía el poder del Estado al entrañar el fuero religioso una jurisdicción cercenada al poder del Estado. En el largo proceso histórico, que dura más de cincuenta años, desde la recepción de las ideas liberales hasta las Leyes de Reforma, el país atraviesa una etapa que se le podría denominar la sociedad fluctuante, es decir, los trastornos, los inconvenientes, los disturbios y las confusiones a que México se enfrenta en ese período de su historia del siglo XIX, que ha sido llamado de anarquía, son el resultado de encontrarse la sociedad entre dos órdenes, uno, el Colonial que no acaba de morir, y el otro Moderno Secular, que no acaba de nacer. Papel especial juega en el mantenimiento de la sociedad fluctuante, el poder de la Iglesia a través del Clero que si económica-mente es muy grande, social y políticamente es aún mayor. Por todo esto en lo personal y anticlerical se celebra de alguna manera las reformas hechas a la Constitución de 1992, en todo el ámbito social y enfocado preferentemente a las Iglesias, y muy especialmente a la Iglesia Católica, por el tiempo pretérito acontecido y que nos habla la historia, las reformas y adiciones hechas a los artículos 3o., 5o., 24o, 27o y 130o, Constitucionales fueron los reclamos de muchos años atrás de la sociedad mexicana que hasta hoy se hacen realidad, percatándonos que la Iglesia Católica ha intentado "Espiritualizar" lo que la razón, el Evangelio y los Padres de dicha Iglesia persuaden que es material, se puede distinguir a la Iglesia como un cuerpo místico de la Iglesia y como asociación política. Lo mejor de las reformas hechas a este respecto, la asociación política de la Iglesia es que se pudo alterar y modificar y al tiempo ser abolidos sus privilegios por mandato de orden social. El Clero, ha intentado hacer civiles las infracciones religiosas para que sean sanciona-

das por la potestad temporal, pretensión que carece en - los Evangelios, aclarando esto muy bien que los Gobiernos no son Súbditos de la Iglesia en general, creo que está - bien claro la distinción entre la potestad Temporal y la Espiritual a través del fin y objeto de ambas. Los Gobiernos civiles tienen por propósito fundamental mantener el orden social, sin importarles la protección de una u otra religión. A la Iglesia en especial a la Católica le debeser ajena la forma de Gobierno que adopten las Naciones.- Por lo tanto a la potestad civil le debe ser ajena la religión que posean sus súbditos. En el presente trabajo se aborda también lo referente a la Educación, a la Conciencia Espiritual, a los bienes Eclesiásticos, etc., etc. Se debe aclarar que la Iglesia Católica como poseedora no es cuerpo místico, sino asociación política y el mayor derecho que ha reclamado y que puede alegar, es el de propiedad.

Por lo estudiado del presente tema se condena la concentración de la propiedad, pero sobre todo la acumulación de los capitales en manos de la Iglesia.

Por lo que sólo me resta aclarar, que todas las limitaciones, omisiones, que pudieran surgir al presente trabajo, son obra de la impericia real de quien la produjo.

Carlos González Barrón.

CAPITULO I

**ANTECEDENTES HISTORICOS CONSTITUCIONALES DE LA
NUEVA ESPAÑA Y DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
HASTA 1857.**

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS CONSTITUCIONALES DE LA NUEVA ESPAÑA Y DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HASTA 1857. —

Al iniciar el presente capítulo, mi pretención es el de citar los antecedentes más relevantes que han sido, - parte esencial a las Constituciones Políticas de México, - y en las cuales se han planteado la necesidad de abordar el problema de las relaciones Estado-Iglesia con soluciones secularizantes, y en la cual dicha dificultad tenía - que ser de los primeros abordados por los hombres que forjaron la nacionalidad Mexicana.

I.- HISTORIA.

A).- CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, (CADIZ 1812).

Más de 200 delegados que conformaban las Cortes de - Cádiz entre las cuales figuraban 53 americanos -17 de - - ellos mexicanos-, en su gran mayoría abogados, eclesiásticos y jóvenes de la clase media, todos criollos, menos - uno, "exigieron igualdad jurídica de españoles, extinción de castas, justicia pareja, apertura de caminos, industrialización, Gobierno de México para los mexicanos, escuelas, restablecimientos de jesuitas, libertad de imprenta y declaración de que la soberanía reside originalmente en el pueblo". (1)

La actitud de los diputados americanos, pese al clima liberal que reinaba entre los mismos españoles, era radical que la de los europeos; "Con denuedo defendieron

(1).- El Colegio de México, Editorial, Historia Mínima de México, México, 1976. op. cit., Pág. 86.

los derechos de ciudadanía de los indios, los negros, las castas; exigieron la abolición de la esclavitud y reclamaron la supresión de Alcabalas, (nombre de cierto derecho antiguo que cobraba el fisco sobre la venta y las permu--tas), y la libertad de producción y de comercio para todos los reinos hispánicos..

Los diputados europeos se resistían a aplicar a las colonias estas medidas, derivadas de sus propios principios liberales por miedo a la Independencia de América".

El triunfo de los americanos logró dar un alcance más liberal al régimen social colonial. Sin embargo, la revolución americana ya había sobrepasado tales demandas, y lo que se buscaba mediante la fuerza de las armas no era la igualdad a la metrópoli, bajo el régimen colonial, sino la Independencia y el rescate de la Soberanía de los pueblos sojuzgados por España. (2)

El 18 de Marzo de 1812, se firma en Cádiz la Nueva Constitución Española, influida en gran medida por las Constituciones Francesas de 1793 y 1795, esta Constitución "Otorgaba amplios poderes a las cortes, reducía el papel del rey al Poder Ejecutivo y proclamaba la soberanía popular, decretaba la libertad de prensa y de expresión y abolía la inquisición, a la vez, establecía la paridad de las Colonias con la metrópoli en lo que respecta a la representación a las cortes y distribución de empleos Administrativos, dividía a la Nueva España en cinco Provincias, limitando el Poder Virreinal a una de ellas.

El 30 de Septiembre de 1812 el Virrey Venegas la promulgó en México, de hecho nunca llegó a ponerse en práctica íntegramente. (3)

(2).- Flores, Cano, Enrique, Historia General de México, - T. I. El Colegio de México, México, 1981, op. cit. - Págs. 627 a 629.

(3).- Idem. Pág. 631 y siguientes.

La coyuntura fue aprovechada por algunos escritores_ mexicanos que gozaron de relativa libertad para publicar_ sus escritos políticos como Fernández de Lizardi, quien - se apresuró a publicar "El Pensador Mexicano", donde de-- fendía con agilidad y vehemencia la nueva concepción libe_ ral, y denunciaba la opresión del pueblo. Su valiente ac- titud desenmascaró a las autoridades Virreinales quienes_ lo encarcelaron antes de que concluyera el año.

Pero los sucesos de Dolores y la campaña de Morelos_ no habían dado reposo a la causa de la Independencia.

La Constitución de Cádiz era el cadáver de la monar- quía, que había llegado a México cuando el pueblo vibraba con más fuerza en busca de libertad e independencia.

A-1).- LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.

LA CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

En nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Na-- ción Española, bien, convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación de que las antiguas Leyes fundamentales de esta monarquía - acompañadas de las oportunas providencias y pre-- cauciones, que aseguren de un modo estable y per- manente su entero cumplimiento podrá llenar debi- damente el grande objeto de promover la gloria, - la prosperidad y el bien de toda la Nación, decre- tan la siguiente Constitución Política para el - buen gobierno y recta Administración del Estado.

Respecto a los antecedentes de la religión en la pre

sente Constitución se manifiesta en el Título II, que a la letra dice:

TITULO II

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.

CAPITULO II

De la Religión.

Artículo 12.- La Religión de la Nación Española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana, Única y verdadera.

La Nación la protege por leyes sabias y justas_ y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

B).- CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana. Sancionada en Apatzingán a 22 de Octubre de 1814.

El Supremo Congreso Mexicano, deseoso de llenar las heróicas miras de la Nación, elevadas nada_ menos que el sublime objeto de sustraerse para_ siempre de la dominación extranjera, sustituir_ al despotismo de la monarquía española, en un sistema de administración, que reintegrado a la Nación misma en el goce de sus angustias imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la Independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionada ante todas las cosas, los principios tan sencillos como lumino--

sos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable.

PRINCIPIOS O ELEMENTOS CONSTITUCIONALES

CAPITULO I

DE LA RELIGION

Artículo 1o.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la única que se debe profesar en el Estado.

Las deliberaciones del Congreso de Chilpancingo culminaron felizmente en lo que a la redacción del texto constitucional se refiere a la población mexicana de Apatzingán, en donde Morelos les había dejado sancionado.

El 22 de Octubre de 1814 se promulgó la primera Carta Magna del México Republicano, con el Título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana".

Los Constituyentes de Chilpancingo, igual que los de Cádiz habían bebido en la misma fuente: tomaron como modelo la Asamblea Francesa y las Constituciones de 1793 y 1795; ello les daba al texto de Apatzingán cierta similitud, en los propósitos y formas establecidas con la de Cádiz; ambas se basan en el más moderno sentimiento liberal de la época.

Uno de los más notables estudiosos del Liberalismo Mexicano, Don Jesús Reyes Heróles, en la obra dedicada al

Las Constituciones de México 1814-1991.- Cámara de Diputados LIV Legislatura. H. Congreso de la Unión, Comité de Asuntos Editoriales, México, 1991. La Constitución de Cádiz. Págs. 561.

tema señala: "Lo que Apatzingán implica es la radicación liberal, frente al disimulo y al rutinerismo Constitucional, la declaración de Apatzingán es frontal y definitiva".

Demoliberalismo, la lucha en 1808 es por la Independencia, aunque disimulada y sin translucir contagio ideológico liberal.

El Decreto de Apatzingán viene después de Cádiz, después de las declaraciones de los liberales españoles, de los representantes americanos, de 1808-1814 se produce - tal evolución ideológica que se cree posible radicalizar los problemas, enseñar las cartas y exhibir las aspiraciones.

La lección fue dura y por eso se vuelve al disimulo, cada vez mejor a cubrir los verdaderos propósitos, pero - Apatzingán queda como una prueba de hasta donde conducían a ese pensamiento liberal en México y hasta dónde conducían a ese pensamiento las realidades del País. (4)

La Constitución de Apatzingán jamás estuvo en vigor, cuando se promulgó.

Los Insurgentes habían sido desalojados de las provincias del Sur. A Morelos ya sólo le quedaba un millar - de hombres, cuando los de Calleja llegaban a ochenta - mil. (5)

El 5 de Noviembre de 1815, la fatalidad se dejó sentir en el más revolucionario de los insurgentes "Morelos, por tratar de proteger a los miembros del Congreso y facilitar su huida cae preso al través de las tropas realis--

(4).- Reyes Heróles, Jesús. "El Liberalismo Mexicano". - T. I. Los Orígenes. Fondo de Cultura Económica, México, 1974. Pág. 24.

(5).- Idem. Pág. 89.

tas, después de ser sometido a juicio, es degradado y fusilado en San Cristóbal Ecatepec".(6)

Siguiendo con el estudio de las Constituciones, que en un momento dado tuvieron vigencia en nuestro país, - - respecto a la religión Católica se comentan las siguientes:

C).- ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION DE 1824.

Decreto de 31 de Enero de 1824.

El Gobierno Soberano Congreso Constituyente Mexicano, ha tenido a bien en decretar lo siguiente:

FORMA DE GOBIERNO Y DE LA RELIGION

Artículo 4o.- La Religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana, la Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

D).- LA CONSTITUCION DE 1824.

En la presente Constitución que aquí se comenta, se puede apreciar la influencia de la Iglesia, sobre el Estado, marcando en estas cartas magnas como se han interpretado, la supremacía divina, sobre el poder transitorio - Civil, tal y como se describe a continuación.

Decreto de 4 de Octubre de 1824.

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En Nombre de Dios Todopoderoso, autor y Supremo

(6).- Flores Cano, Enrique, Historia General de México, - Tomo I. Pág. 632.

legislador de la sociedad.

El Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política y, establecer y firmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO I

SECCION UNICA

De la Nación Mexicana, Su Territorio
y Religión.

Artículo 3o.- La Religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana, la Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Así la Constitución Federal de 1824, producto del esfuerzo de la Nación Mexicana, quedaba reducida al despo--tismo que restringía las libertades ciudadanas, sepultaba la autonomía de los miembros de la federación, que había costado tanto empeño en aras de la Soberanía y la Autonomía de los Estados.

Las discusiones de los Constituyentes, iniciadas el primero de Abril concluyeron el 4 de Octubre del mismo año, día en que se dió a conocer a la Nación Mexicana la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, redactada y aprobada por el Congreso de CASAMATA, que a la sazón derruía las bases de la Colonia y del Imperio Crio-

llo. El pacto Federal, firmado por los 99 diputados, quedaba sellado bajo el símbolo de la unidad nacional y el respeto a cada una de las partes integrantes de la Federación.

El documento, que consta de Siete Títulos Subdivididos en Secciones y de 171 Artículos, "Divide a México en diecinueve Estados y Cinco Territorios, facultó a cada estado para elegir Gobernador y Asambleas Legislativas propias, como se hacía en los Estados Unidos de América y según lo tenía previsto la Constitución de Cádiz".(7)

Se adoptó entonces un sistema de gobierno representativo, republicano, popular y federal.

La división de poderes se hacía de acuerdo con la doctrina clásica de Montesquieu: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo se depositaba en una sola persona, el Presidente de la República, al tiempo que se instituí el cargo de Vicepresidente.

El Poder Legislativo, estaba compuesto por dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores.

El Poder Judicial, que se le atribuía a la Suprema Corte de Justicia.

La intolerancia religiosa se mantenía inalterada al reafirmar que la Religión Católica, Apostólica, Romana, sería oficial como se apreciaba en lo narrado por esta Constitución y que se prohibía cualquier otra, al tiempo que se decretaba la libertad de imprenta y de palabra.

En la Ciudad de México fué declarada sede de los poderes de la Nación y denominada Distrito Federal.

(7).- El Colegio de México, Editorial, Historia Mínima de México, México, 1974. Op. cit. pág. 36.

Se fijaba un período de cuatro años para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, los cuales fueron cubiertos con la elección, a manos de las legislaturas de los Estados.

Don Guadalupe Victoria y Don Nicolás Bravo, respectivamente dos viejos luchadores por la Independencia de México, y afamados caudillos militares, tanto de la guerra como de la paz.

Una vez establecido el gobierno de la República Federal Independiente y Soberana, los tres primeros países que enviaron representantes diplomáticos fueron: COLOMBIA CHILE y PERU, y el cuarto lo sería LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

La comunidad americana reconocía la legitimidad del gobierno de México, el que ya formaba parte de la Conferencia Regional tras la firma de los tratados "Tratados de la Unión, Liga y Confederación", asignados por los Estados Unidos Mexicanos, el 3 de Diciembre de 1823, previo el Congreso Anfictiónico. (Confederación de las antiguas Ciudades Griegas).

(Confederación de las antiguas ciudades griegas, asambleas a la cual se enviaban delegados a las antiguas ciudades griegas para tratar asuntos de interés general). De Panamá convocado por Bolívar a sazón Presidente de la Gran Colombia. (8).

Como se ha signado, con anterioridad en las Constituciones que preceden a las anteriores y posteriores, se sigue observando la presencia de la Iglesia en el Estado Mexicano, como se menciona en la Constitución que ahora se comenta:

(8).- Vargas Martínez, Gustavo. "Bolívar y Marx", otro desate sobre la ideología del libertad. Domés, México, 1963. Pág. 76'

E).- LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, O SIETE LEYES.

Decreto.- Diciembre 29 de 1836.- LEYES CONSTITUCIONALES.

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno por quien los hombres están destinados a formar y se conservan las que forman; los representantes de la Nación Mexicana, delegados por ella, para constituirla del modo que entiendan ser más conducente a su felicidad, reunidos al efecto en Congreso General, han venido en decretar y decretan las siguientes:

LEYES CONSTITUCIONALES

PRIMERA

Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y habitantes de la República.

Artículo 3o.- Son obligaciones del Mexicano.

- 1.- Profesar la Religión de su Patria observar la Constitución y las Leyes, y obedecer a las autoridades.

LEYES CONSTITUCIONALES.

Desterrados Gómez Farfás y José María Luis Mora, perseguidos los diputados liberales y reforzadas las tendencias conservadoras en todos los ámbitos del gobierno, el Congreso de la Nación se declaró en calidad de constituyente y adoptó las bases de una Constitución Central, mejor conocida como las SIETE LEYES.

El viraje en la forma de gobierno es sumamente radi-

cal, al disponer entre otras cosas que los gobernadores - estarían sujetos al poder Central; se suprimían las legislaturas de los Estados, las que en adelante se denominarían Departamentos, cuyas rentas públicas quedaban a disposición del gobierno central.

El período presidencial tendría una duración de ocho años y se decretaba o se creaba el cuarto poder: Conservador, encargado de vigilar el cumplimiento de la Constitución.

Primera Ley.- Integrada por 15 artículos, que definía los conceptos de la nacionalidad y la ciudadanía, se dio a conocer a mediados de Diciembre de 1815.

Segunda Ley.- Referente al Supremo Poder Conservador, se componía de 23 artículos y se aprobó en Abril de 1836.

Tercera Ley.- Aprobadas en el mes de Diciembre del mismo año, y especificaba lo relativo al Poder Legislativo, composición y la formación de las Leyes a lo largo de 58 artículos.

Cuarta Ley.- En sus 34 artículos, establecía el Poder Ejecutivo individual, fijaba los requisitos para ocupar el cargo de Presidente de la República y prorrogaba el mandato de cuatro a ocho años.

Quinta Ley.- Integrada por 51 artículos, instituyó el Poder Judicial al que integraba con la Suprema Corte de Justicia los Tribunales de Justicia, los Departamentos y los Juzgados de Primera Instancia y de Hacienda.

Sexta Ley.- Con 31 artículos transformaban a los Estados en Departamentos, con gobernadores nombrados por el Gobierno Central y Juntas Locales de cinco miembros que servirían de consejeras al mandatario departamental, y finalmente.

Séptima Ley.- Con 6 artículos, contenía disposicio--

nes relativas a las variaciones y prescripciones necesarias de las leyes anteriores, las que señalaban -No podrían ser reformadas sino hasta después de una vigencia - de Seis Años.

COMENTARIO.- La primera Ley Constitucional de 1836, en su artículo 11 establecía; "Los Derechos del Ciudadano se pierden totalmente -----IV.- Por imposibilitarse para el desempeño de las Obligaciones de Ciudadano por la profesión del Estado Religioso".

Por desgracia, Valentín Gómez Farfías no contó con el apoyo suficiente, ni del mismo Santa Anna ni del país en general, quien no estaba en condiciones de comprender el alcance de las reformas, varios pronunciamientos dieron - al traste con los planes reformistas de José María Luis - Mora, y Gómez Farfías, empezando por el Clero que no se resignó tan fácilmente a perder sus privilegios y siguiendo con el presidente Santa Anna, quien no tardó en levantarse nuevamente contra su propio Vicepresidente, en ejercicio, y "ahora puesto del lado de los conservadores y el - Clero".

Santa Anna regresa a México, destituye a Valentín Gómez Farfías, y asume el poder y suprime las Leyes de Reforma.

Disolvió el Congreso de la Unión, así como las legislaturas locales, y sustituyó a la mayoría de los funcionarios públicos liberales por connotados conservadores. Sin embargo, las ideas más radicales de la Reforma, cuya autoría recae en el doctor José María Luis Mora, particularmente en lo que hace a la separación de la Iglesia y el - Estado, ya habían sido puestas en vigor en los Estados de

Cué, Cánovas, Agustín, "Historia Social y Económica de México" 1521-1854, Edit. Trillas, México, 1980. Op. cit. Págs. 364 a - 367.

Jalisco, Zacatecas y México, del cual había sido incluso Diputado Constituyente.

F).- BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA 1843

Junio 13 de 1843.- Bases de Organización Política de la República Mexicana.

Se ha de hacer notar, que a partir de esta organización Política, la Iglesia aparentemente ya no tenía una influencia muy marcada dentro del Estado, como se puede deducir en las presentes Bases.

Antonio López de Santa Anna, Benemérito de la Patria, General de División y Presidente Provisional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, Sabed: Que la honorable Junta Nacional Legislativa, instituída conforme á los supremos decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842 ha acordado y Yo Sancionado con arreglo á los mismos decretos las siguientes:

BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA

TITULO I

De la Nación Mexicana, su Territorio y forma de Gobierno y Religión.

Articulo 6o.- La Nación profesa y protege la religión Católica, Apostólica, Romana con exclusión de cualquier otra.

En lugar del Congreso disuelto, convocó el General -

Valencia jefe de los pronunciados, una "Junta de Notables" que los diversos Departamentos, que en la actualidad residen en la capital de México.

Para la sesión primaria momentánea en que había de hacerse las primeras elecciones, asistió y presidió el Sr. Arzobispo de México, y en ello hizo muy bien.

Así después de un hecho consumado e irremediable - - cual era la disolución del llamado Congreso, había de dar el paso, sustituirlo con otro de gente que pudiese encargarse de los destinos del País.

Con este paso, de pronto, se evitaba la reunión de esa llamada Cámara de representación popular, siendo cierto que no era popular y sí era una simiente de impiedad y discordias.

Había que dar con ellas en tierra, aún cuando ya el gobierno por su parte, no lo hubiese hecho. (9)

De las elecciones en aquellas juntas, resultó electo presidente el General Valencia, componía dicha reunión - por regla general hombres acreditados, siquiera intelectualmente, y a ella se convocó incluso a liberales exaltadísimos, como lo era Don José Fernando Ramírez y fueron escuchadas las voces de todas las clases del País.

Aunque asistieron entre muchos civiles algunos militares y dos Señores Eclesiásticos, no hay que fingirse - esa especie de pacto entre el Clero y el Ejercicio, este no ofrecía a la Iglesia garantías ni pocas ni muchas, de moralidad ni de seguridad. Era versátil y tornadizo, casi no hubo general que no pelease por una idea y por su con-

(9).- Bustamante Carlos, María.- Apuntes para la historia del Gobierno del General Don Antonio López de Santa Anna desde principios de Octubre de 1841 hasta el 6 de Diciembre de 1844, México, Pág. 87 y siguientes.

traría, que no fuese íntimo amigo del que después había - de ser mortal enemigo y mortal efectivamente porque lo fu silaba.

Don Nicolás Bravo autorizó con su presencia la solemⁿísima apertura de esta Junta de Notables, encargada de - redactar las Bases de Organización Política de la Repúbli ca Mexicana.

Terminado el trabajo, una comisión de la expresada - Junta se presentó a Santa Anna cuando éste regresó de su Hacienda el 12 de Junio de 1843.

Presidió el General Valencia la Comisión y rogó al - mandatario que sancionase las referidas bases orgánicas, - y respondió en estos términos:"Yo, Antonio López de Santa Anna, Presidente Provisional de la República Mexica na, sanciono las Bases Orgánicas formadas por la Junta Na cional Legislativa con arreglo a lo prevenido en los de-- cretos del 19 y 23 de Diciembre de 1842, y en uso de las _ facultades que la Nación se ha dignado conferirme".

A continuación se menciona, aunque en una Acta de Re formas, la influencia nuevamente y el peso de la Iglesia, haciendo acto de presen^cia, y aunque no tuvieron la vigen cia deseada por expositores y fines que se pretendían por la Fé Cristiana.

G).- ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

Mayo 18 de 1847.- Acta de Reformas Constitucionales.

El Exemo. Sr. Presidente Interino de la Repúbli ca se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:
El Presidente Interino de los Estados Unidos Me xicanos, á los habitantes de la República, Sa--

bed: Que el Soberano Congreso Extraordinario - Constituyente ha decretado lo que sigue:

En nombre de Dios, creador y conservador de las Sociedades, el Congreso Extraordinario Constituyente, considerando: Que los Estados Unidos Mexicanos, por un acto espontáneo de su propia e individual soberanía, y para consolidar su Independencia, afianzar su libertad, proveer á la - defensa común, establecer la paz y procurar - bien, se confederaron en 1823, y constituyeron_ después en 1824, un sistema político de Unión - para su gobierno general bajo, la forma de Repú**bl**ica Popular Representativa, y sobre la pre- - existentes bases de su natural y recíproca Inde

pendencia:

Que aquél pacto de alianza, origen de la primera Constitución y única fuente legítima del poder Supremo de la República, subsistente en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el principio de toda institución fundamental;

Que ese mismo principio constitutivo de la - - Unión Federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitución:

Y que para más consolidarle y hacer efectivo, - son urgentes las reformas, que la experiencia - ha demostrado ser necesarias en la Constitución de 1824.

Ha venido en declarar y decretar, y en uso de - sus amplios poderes, declara y Decreta:

A continuación aparece el Acta de Reforma, y en la - cual es redactada por el Gobierno Federalista y en la - -

cual se proclama la ocupación de los bienes de la Iglesia en la cual dice:

H).- EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Asunto de sumo cuidado habrían de exigir el pronunciamiento del Gobierno Federalista, mediante una Acta - - Constitutiva y de Reformas a través de la cual se proclama la ocupación de los bienes del Clero, La clausura de los Noviciados, La libertad de Cultos, El Matrimonio Civil, La Supresión de la Confesión y otros asuntos más.

Unos de los escollos más severos de la administración de Gómez Farías era el acopiar recursos para la guerra, puesto que todo se había agotado, menos uno: EL CLERO, el principal capitalista del País.

En un principio el presidente acudió a él para solicitar en préstamo una suma que le fue negada después de - engorrosos trámites y numerosas idas y venidas.

Desesperado por la actitud antipatriótica del Clero y urgido por las necesidades del ejército y la defensa de la Soberanía Nacional, Gómez Farías dictó un Decreto que ordenaba la ocupación de los Bienes Eclesiásticos.

La respuesta fue inmediata: EL CLERO EXCOMULGO A TODO AQUEL QUE QUISIERE COMPRAR SUS BIENES, y como se temió que el presidente radicalizara aún más las medidas, los conservadores decidieron conspirar para derrocarlos.

El dinero de la Iglesia que negó al Gobierno para sostener la guerra contra los Estados Unidos de Norteamérica, lo invirtió en equipar a grupos voluntarios de carácter aristócrata, a quien el pueblo denominó el grupo de los "POLKOS".

Estos amparados en el supuesto patriotismo que exigían las circunstancias, desconocieron al gobierno y nuli

ficaron sus decretos sobre la ocupación de los bienes del Clero.

Las luchas callejeras entre "POLKOS" y "PUROS" arremetía, de tal manera que toda amenaza con una verdadera catástrofe en la Capital, además de que el país ya había sido invadido.

Un acuerdo firmado por más de 40 diputados, "por el cual se llamaba a ocupar la presidencia de la República a Santa Anna", (10) permitió su retorno.

Destituyó de inmediato a Gómez Farías y suprimió la Vicepresidencia y desconoció las Leyes de Ocupación de los Bienes del Clero y sustituyó a los liberales que se encontraban en la Administración, por conservadores que habían participado en el cuartelazo de los "POLKOS".

Tal actitud le valió el reconocimiento de la Jerarquía Eclesiástica que le entregó a Santa Anna dos millones de pesos en su calidad de préstamo.

En la presente Constitución que ahora se comenta, y que a pesar que con antelación, ya se había mencionado en las Bases de Organización Política de 1843, que la Iglesia ya no influía dentro del Estado, en una forma muy marcada, como en la presente que ahora se comenta:

1).- CONSTITUCION POLITICA DE 1857.

Con sus Reformas y Adiciones, hasta el año de 1901.

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed:

(10).- El Colegio de México, Editorial, Historia mínima de México. México, 1976. op. cit., Págs. 91 a 101.

Que el Congreso Extraordinario Constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1.º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, por la Convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para Constituir la Nación bajo la forma de República Democrática, Representativa, Popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumple con su alto encargo Decretando lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA

De la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima Independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810 y consumada el 27 de Septiembre de 1821.

Reforma de 14 de Mayo de 1901.- Las Corporaciones e Instituciones religiosas cualesquiera que sean su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección, o administración de aquéllas o de Ministros de algún Culto, no tendrán capacidad legal para adquirir bienes raíces, que los Edificios, que se destinen inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

El Artículo Original decía:

Artículo 27o. Constitucional.

"Ninguna Corporación Civil o Eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá la capacidad legal para adquirir bienes en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata o directamente al servicio u objeto de la Institución".

Este Artículo, en 25 de Septiembre de 1873, tuvo la siguiente Adición.

"Ninguna Institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales, Impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el presente Artículo".

Adiciones de 25 de Septiembre de 1873.

Artículo 1o.- El Estado y la Iglesia son Independientes entre sí, el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Artículo 3o.- Ninguna Institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el Artículo 27 de la Constitución.

Durante las reuniones ordinarias del Séptimo Congreso de la Unión, Las Leyes de Reforma expedidas por Benito Juárez en el Estado de Veracruz entre 1859 y 1860, las cuales

completaban la obra legislativa de los liberales puros, - fueron incorporadas a la Constitución de (25 de Septiembre de 1873).

Posteriormente, el 13 de Noviembre de 1874 fue promulgada una Ley Constitucional que establecía la Cámara de Senadores, a semejanza del Sistema Bicameral Estadounidense.

En una forma suscita, pero muy relevante se hace una pauta muy importante para la historia de México, en cuanto a las relaciones Estado-Iglesia, destacando con ello, los fueros que en esta forma son reducidos principalmente los Eclesiásticos como se menciona en las siguientes:

J).- LAS LEYES DE REFORMA.

El 12 de Julio de 1859, Juárez proclamó las Leyes de Reforma que tanta influencia han tenido en la Legislación Mexicana, el triunfo de la Revolución de Ayutla lleva a - Don Juan Alvarez a la Presidencia y éste convoca a un nuevo reformista al promulgar la Ley de Administración de Jugicia, de Noviembre de 1855, llamada LEY JUAREZ. "Con ella se reducen los fueros y desde luego el Eclesiástico".

A pesar de su modernismo, provocó las propuestas de - las altas autoridades del Clero: D. Pelagio Labastida, Mun guía y otros.

El más acucioso e informado en materias Eclesiásti- cas, de la dicha Ley, es Juan B. Morales.

Al año siguiente fue ratificada por el Congreso, deno minada por los Moderados. (11)

Pese a las frustradas reformas realizadas en España, - su influencia habría de ser notable en México.

(11).- Cué Cánovas, Agustín. Historia Social y Económica - de México 1521-1854. Edit. Trillas, México, 1980. - Págs. 167 a 169.

En un señalamiento hecho por Don Agustín Cué Cánovas, en su obra "Historia Social y Económica de México" señala aunque la reforma Eclesiástica de Carlos III y su Sucesor, no pudo realizarse sino en parte, es incuestionable que - su importancia histórica radica en haber sido anteceden-- tes de la Leyes reformistas en materia Eclesiástica dicta das bajo la administración de Gómez Farfias en (1833) y de Alvarez (1855), Comonfort (1856), y Benito Juárez en - - (1859) - (1860). (12)

Como se ha mencionado en el proemio de las reformas dictadas y que a continuación se mencionan por Benito Juárez en Veracruz el 12 de Julio de 1859, y que señalaban:

"CONSIDERANDO":- Que el motivo principal de la ac- - tual guerra, promovida y sostenida por el alto Clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia de la autoridad Civil.....

Que dilapidando el Clero los caudales que los fieles ha-- bían confiado para objetos piadosos, los invierte en la - destrucción general, sosteniendo y ensangretando cada día más la lucha fratricida que promovió el desconocimiento - de la autoridad legítima negando que la República pueda - constituirse como mejor crea que a ella convenga.....

He tenido a bien en Decretar lo siguiente:

Artículo 1o.- Entran al dominio de la Nación - todos los bienes que el Clero secular y regu-- llar ha estado administrando con diversos títu-- los, sea cual fuere la clase de predios, dere-- chos y acciones en que consistan, el nombre y la aplicación que hayan tenido.

(12).- Cué Cánovas, Agustín. Historia Social y Económica de México, 1521-1854. Edit. Trillas, México, 1980. Págs. 171 a 180.

Entre otras medidas, la ley establece la Independencia entre los negocios del Estado y los de carácter puramente Eclesiásticos: además, se decreta la tolerancia religiosa, el matrimonio civil, se concluye la administración Clerical de los panteones y cementerios.

En plena intervención Francesa se decreta la libertad de Cultos y se expide una nueva Ley de Imprenta, y se decreta la Secularización de los Hospitales y los establecimientos de Beneficencia, además de una nueva Ley de Instrucción Pública.

A continuación y siguiendo el estudio de las Constituciones que han tenido vigencia en alguna forma, en la vida Social de nuestro país en materia de Culto Religioso, entre el Estado y la Iglesia. Así veremos más adelante el proyecto y consolidación de las reformas, en las cuales hacen presencia leyes Constitucionales en las que, la Iglesia desde ese momento empieza a quedar sometida al poder del Estado, como sigue:

K).- LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1873.

Un grupo importante de los liberales partidarios de completar y consolidar las Leyes de Reforma dentro de la Constitución que se inician en 1871 el proceso de incorporación de éstas a la Carta que en ese entonces era fundamental.

Ante la muerte del Presidente Benito Juárez, acaecida en Julio de 1872, le toca al gobierno de Don Sebastián Lerdo de Tejada continuar el proyecto que se había iniciado y que así se consuma la reforma y al mismo tiempo que la Iglesia queda sometida al poder del Estado.

El 25 de Septiembre de 1873, el Congreso de la Unión, en una aplastante mayoría de 125 votos contra uno, en el

mes de Mayo se realiza el informe correspondiente y eleva a la categoría de rango de Constitucionales las Leyes de Reforma con los siguientes preceptos:

1.-El Estado y la Iglesia son Independientes entre sí, y el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

2.- El Matrimonio es un Contrato Civil, en los términos que se previenen por las leyes y tendrá la fuerza y validez que la misma ley les atribuyan.

3.- Ninguna Institución Religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales, impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

4.- La simple promesa de decir verdad y de cumplir con las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

5.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

La Ley, en consecuencia no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea su denominación y objeto con que pretenda erigirse.

Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro.(13).

(13).- Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, - Edit. PAX México 1972. Op. cit. Págs. 589 y 591.

La reacción del Clero no se hizo esperar, y coadyuvó a la rebelión en varias partes de la República, fundamentalmente en los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Zacatecas y México. La Rebelión Cristera, como se le conoció, fue sofocada en el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, pero estalló de nuevo en 1874 cuando se decretó la supresión de las Hermanas de la Caridad.

A continuación y siguiendo con el estudio de las - - Constituciones en las cuales han dejado huella la influencia de la Iglesia Católica en las diferentes Cartas Magnas, reformas y adiciones a las mismas, en los diferentes gobiernos del Estado Mexicano. Como observaremos, los legisladores perfeccionan cada vez más las normas relacionadas con el Clero, y se deja cada vez más lejos la Injerencia religiosa en el prohemio de sus Cartas Magnas como se observa a continuación:

L).- REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION DE 1857.

De 1901 a 1916.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación-México-Sección 1a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme.

El Decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes Sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien en Decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 1270 de la Constitución Federal y previa la aprobación de las mayorías de las Legislaturas de los Estados, declara Reformadas la última parte del artículo 27 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Artículo 27o.-----

Las Corporaciones é Instituciones Religiosas - cualesquiera que sea su carácter, denominación duración u objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquéllas o de Ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones, tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las Corporaciones e Instituciones Civiles que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir bienes y administrar, además de los edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción á los requisitos y limitaciones que establezca la Ley Federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.

México, á 24 de Abril de 1901.- José López Portillo y Rojas, Diputado por el Estado de Nuevo León, Presidente.- J. de Teresa Miranda, Senador por el Estado de Yucatán, - Presidente.- M. Leví, Diputado por el Estado de Veracruz, Llave, Vicepresidente.- José Ramos, Senador por el Estado

de San Luis Potosí, Vicepresidente.

México, 17 de Mayo de 1901.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

El presente capitulado tiene por objeto, el de citar en una forma suscita los antecedentes más relevantes de la Unión Americana, y así dar entrada a su Constitución, y que a la vez fue un modelo para nuestros Constituyentes para plasmar en nuestras Constituciones los sistemas que hasta en la actualidad se aplican y además que también han servido a otras Cartas Magnas de nuestro Continente - siguiéndolas como guía hasta la fecha.

I).- Breve Historia.

La formación de los Estados Unidos de América como Nación Independiente es el resultado de la lucha armada del pueblo estadounidense en contra de la dominación colonial inglesa, lucha que se libra fundamentalmente entre los años 1776 a 1783.

La colonización de la potencia europea en América se inició a principios del siglo XVII, y desde entonces se inicia un proceso de distribución de tierras por parte de la Corona inglesa.

Los primeros colonos europeos llegados a las nuevas tierras del Norte de América, pretenden encontrar en ellas un hogar permanente donde no se les persiguiese por sus creencias religiosas.

La primera Colonia se establece en Jamestown, Virginia, en Mayo de 1607, más de un siglo después del descubrimiento realizado por el Italiano Giovanni Caboto, trece años más tarde un grupo de hombres y mujeres separatistas de la Iglesia de Inglaterra, conocidas históricamente como los peregrinos, llegaron a la roca de Plymouth, en

Massachusetts.

A finales del siglo XVII, esta colonia fue anexada a la poderosa bahía de Massachusetts que había sido fundada en 1630, con mil colonos puritanos, donde actualmente se encuentra Boston.

Ya en 1664 cambia de nombre al ser tomada por los ingleses, bajo el mando del Duque de York, ocasión ésta en que toma su nombre actual. Amigos del Duque proceden entonces a fundar nuevas colonias con el nombre Delaware y Nueva Jersey, en tanto que Lord Baltimore funda Maryland en 1634, para proteger a los Católicos que eran hostilizados en Virginia por los protestantes del lugar y por los puritanos de Nueva Inglaterra.

En 1670, se colonizan las regiones llamadas Carolinas, y un Cuáquero, Guillermo Penn, funda Pennsylvania hacia 1682.

Posteriormente, Jacobo Oglethorpe funda Georgia en 1773.

Los colonos de las trece posesiones británicas se mantienen leales a Inglaterra durante el desarrollo de las cuatro guerras que contra Francia se libraron en América, por la disputa del Nuevo Continente.

Estas guerras culminan con la derrota de los franceses en Québec y Montreal en 1759 y 1760.

En 1763, el tratado de París dió por terminado el Imperio Colonial de Francia en América del Norte.

A).- LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

La Constitución de los Estados Unidos fue promulgada por la Convención Federal de 1787, para crear el sistema de gobierno federal que fue puesto en vigor en Norteaméri

ca en 1789.

Desde la fecha que se ha mencionado se le han añadido veintiséis enmiendas. Las primeras llamadas declaraciones de derechos, y fueron aprobadas en 1791.

La vigésima sexta enmienda fue ratificada el 5 de julio de 1971, el documento en sí es breve y conciso; su declaración general de principios ha hecho posible la ampliación de sus significados para fomentar el crecimiento de la nación desde los trece estados agrupados en la vertiente atlántica de los Montes Allegheny en el Este de los Estados Unidos, hasta el floreciente país de cincuenta estados que abarcan de un lado a otro el Continente Norteamericano y se extienden hasta el Pacífico.

Asimismo no es la únicamente la más antigua de las Constituciones escritas y uno de los pocos documentos políticos que aún infunden respeto y conservan su eficacia y su vitalidad en estos tiempos en que la mayoría de los Estados han abandonado el régimen Constitucional, sino también la mejor de dichas Constituciones tanto juzgada en sí misma como valorada con un criterio pragmático, (mé todo filosófico divulgado por William James, según el cual el único criterio para juzgar la verdad de cualquier doctrina se ha de fundar en sus efectos prácticos).

Además, la Constitución Norteamericana tiene derecho a que se le incluya dentro del grupo selecto de escritos y publicaciones que dieron expresión a las ideas políticas y sociales que sustituyeron al antiguo régimen y que no han sido desplazadas todavía por cuerpo de doctrina comparable, a pesar de las críticas de que ha sido objeto, y del hecho innegable de que, aunque en todas partes han acortado el papel ideal, solamente en unos pocos países se ha resumido en forma considerable y a través de un sentido de espacio prolongado de tiempo, la distancia que se

para a la realidad de las normas ideales.

En esa constitución se incorporaron por primera vez en forma visible, puesto que eran objeto de declaraciones y preceptos explícitos, toda una serie de principios de convivencia social y de gobierno que, por mucho que se encontraran ya en las obras de algunos escritores políticos o que inspiraran el funcionamiento de la monarquía inglesa no habían sido acogidos sino fragmentariamente en ciertos estados o en forma más clara en las constituciones de sociedades políticas de menor importancia, como las colonias que después integraron la Confederación Norteamericana.

En las concepciones políticas que daban luz al estado en esta parte de Norteamérica, se conjugaban por una parte la experiencia que dejaba la confrontación entre la colonia y la metrópoli y por la otra la elaboración ideológica del filósofo inglés John Lock, y de los filósofos franceses de la ilustración.

Los revolucionarios principios que se rubricaban en la Constitución de los Estados Unidos, que fue expedida en la Convención de Filadelfia de 1787 y adoptada al año siguiente, tuvo la influencia y dirección de notables patriotas, como George Washington, Benjamín Franklin, James Madison, y Alexander Hamilton entre otros.

El resumen de los principios generales de la Carta Magna Estadounidense se encuentran en el párrafo introductorio, citado por Alexis de Tocqueville, en su libro "LA DEMOCRACIA EN AMERICA" que dice: "Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una unión más perfecta, de establecer la justicia y de asegurar la tranquilidad interior, de proveer a la defensa común de acrecentar el bienestar general y de hacer durables para nosotros y para nuestra posteridad los beneficios de la libertad ha-

ce mos, decretamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América.

Pero entre todas las corrientes constitucionalistas o políticas que influirían en la Constitución de los Estados Unidos, especialmente en lo que se refiere a la división de poderes, la interpretación o desarrollo elaborado por Montesquieu habría de tener suma importancia.

El influjo de Montesquieu resulta de hondo alcance, su interpretación de la Constitución inglesa, su defensa de un criterio de fraccionamiento y ponderación del poder público como garantía de la libertad cristalizan en el régimen norteamericano; (...). Es lo cierto que el principio de la división de poderes obtiene carta de naturaleza en el constitucionalismo norteamericano, aunque es la forma peculiar que enseña *The Federalist*, no en el sentido de impedir que un poder intervenga alguna vez en la esfera de otro sino para evitar que uno cualquiera pueda usurpar toda la esfera asignada a los demás. (14).

A dos siglos de haber sido promulgada, la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica se mantiene en vigor y ha sufrido pocas enmiendas, que no han lesionado, los principios fundamentales que se consignaron en ella - en ocasión del triunfo y consolidación de la Independencia de la Corona Británica.

El documento original, lo mismo que la Declaración de Independencia se haya a la vista del público en el Edificio de los Archivos Nacionales en un estuche hecho para ofrecer la mayor protección posible contra el deterioro.

(14).- Pérez Serrano, Nicolás. Tratado de Derecho Político, CIVITAS, Madrid, 1976. Ob. cit. Pág. 489.
La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América.
La Constitución de los Estados Unidos de América.
Libro de la Agencia de Comunicación Internacional de los Estados Unidos de Norteamérica. Págs. 29, 30.

1).- ORIGENES DEL FEDERALISMO EN LOS ESTADOS UNIDOS.

Diversos factores constituyen de manera significativa a la formación o creación del Constitucionalismo Estadounidense; desde el derecho inglés hasta las tendencias pactistas y la obra de Montesquieu, incluso algún remoto suceso de la España Imperial.

Se afirma del sistema Estadounidense "Formada la - - unión por Colonias Inglesas, con predominio de la raza inglesa y con lenguaje, costumbres, derecho y régimen inglés, por fuerza habría de ser inglés, también el cimientto sobre el que se edificará por encima de las discrepancias que acarrearón la ruptura con la metrópoli, había vivido en la atmósfera inglesa, se había formado en el respeto a la COMMON LAW, tenía la mentalidad y el temperamento de la madre Patria, y el SUBSTRATUM del nuevo organismo había de ser inglés, incluso en esa idea de la continuidad y del proceso que es típica del Sistema Anglo-sajón, aunque se advierta esta singular variante: que Inglterra suele ir de los precedentes a la fórmula, mientras que Norteamérica camina desde la fórmula a la diversificación de aplicaciones. (15).

En términos del influjo pactista, había de ser la Religión la que aportase su propia contribución, "En la vida primitiva Norteamericana".

"Sabido es que, junto a móviles económicos, y con mayor relieve que ellos son causas religiosas las que engendran el establecimiento de las primeras colonias, y nada extraño tiene que recibieran aplicación en el orden político las concepciones reinantes en el mundo religioso. (16)

(15).- Pérez Serrano, Nicolas. Tratado de Derecho Político, CIVITAS, Madrid, 1976. Ob. cit. Pág. 491.

(16).- Idem. Págs. 492 y siguientes.

Cabe recordar que cuando se inicia la eterna migración hacia Norteamérica proveniente de un principio, y de manera especial, de la vieja Europa los padres peregrinos que viajaban a bordo del barco FLOR DE MAYO, celebraban ya en pleno alta mar un "PACTO DE PLANTACION" y que se reputa, en su ingenio y escueto texto de 1620 páginas, como la primera Constitución Política y Democrática que haya existido en el mundo.

A ello se agregan las aportaciones de los Calvinistas en las primeras comunidades políticas de la Unión Americana, y desde luego con su Constitucionalismo, de lo que se desprende que las normas o reglas imperantes en la comunidad religiosa se trasladaron a la comunidad política, e hicieron de los Cánones Eclesiásticos modelos de comportamiento Cívico Social.

Todas las contradicciones inherentes a las formaciones humanas que se venían dando en América del Norte, propiciaron, además de un enriquecimiento étnico y cultural, un enfrentamiento político y racial que desembocó en una guerra civil, llamada de Secesión que fue superada con el nacimiento de la Confederación de los Estados Unidos, los que posteriormente y como resultante de un esfuerzo generalizado en busca de la comprensión y el progreso dió un paso trascendental que habría de imponer, prácticamente el nacimiento, de un sistema federal propiamente dicho.

Este maduró entre los acontecimientos que tuvieron lugar entre los años de 1776 y 1787, cuando se inicia la guerra de Independencia, hasta que se firma la Primera Constitución de la ya consagrada República Federal.

Cuando el pueblo norteamericano decide, para su propio beneficio organizarse de manera Federalizada, y plasma en la Constitución de 1787 el Pacto Federal realiza un importante aporte a la Ciencia Política, a través del man

damiento constitucional crea una cierta igualdad de condiciones, cuyo efecto se traduce en la más amplia concepción de la libertad. "No difiriendo entonces ninguno de sus semejantes —diría Tocqueville—, nadie podrá ejercer un poder tiránico, pues en este caso los hombres serán cabalmente libres, porque serán del todo iguales y serán perfectamente iguales, porque serán del todo libres".

Durante la tercera década del siglo XIX, el tratadista francés escribió, "Todas las Confederaciones que precedieron a la Confederación Norteamericana de 1789".

Los pueblos que se aliaban con un fin común consentían en obedecer a los mandatos del gobierno federal; pero conservaban el derecho de ordenar y vigilar entre ellos la ejecución de las leyes de la Unión.

Los Estados de Norteamérica que se unieron en 1789 no solamente consintieron que él les dictara leyes, sino que también él mismo hiciera ejecutarlas... En ambos casos el derecho es el mismo, solamente el ejercicio del derecho es diferente, pero esta sola diferencia produce inmensos resultados. (17).

Ello significó la nueva modalidad y la esencia propiamente dicha del sistema federal que se adoptaba, en una nueva dimensión, que a través del cual el poder podría dirigir y exigir a todos los ciudadanos de la Unión sin someterse a la voluntad o decisión de los Estados particulares.

Se establecía así, como regla general, que el interés de todos estaba por encima del interés de una parte.

Sin embargo, ello no implicaba de ninguna manera que la forma y figura jurídica, que responde a la esencia de la

(17).- Tocqueville, Alexis de, La Democracia en América, - Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1978, - Pág. 151.

los estados miembros no fuera de ninguna manera violentada, pero era necesario que la nueva organización diera al Poder Supremo la prerrogativa de ejercer el poder indiscriminadamente para todos los ciudadanos, sin la excepción que pudiera alegar estado alguno.

Al respecto el tratadista francés André Hauriön sostiene: "El Objeto esencial de la Constitución de 1787 era el establecimiento de un pacto federal, es decir: La Organización de un sistema sensiblemente más centralizado que todas las coaliciones, alianzas, o Confederaciones de Estados que la Ciencia Política había conocido hasta entonces, pero que al mismo tiempo respetaba la personalidad de los Estados miembros. (18).

En la Consagración, pues, del Federalismo Estadounidense se establece el principio de la igualdad de los Estados, y para tal fin se crea un Sistema Bicameral.

La Cámara baja, o Cámara de Representantes, está integrada por Diputados elegidos proporcionalmente a la población de cada estado miembro lo que arroja una representación desigual, de acuerdo con el número de Ciudadanos de cada entidad, que en algunos casos es bastante reducido en comparación con otros mayormente poblados pero en cambio, y para subsanar tal situación, la Cámara Alta o Senado de la República está integrada por dos Senadores de cada Estado, sin importar el número de habitantes del mismo, lo que imprime a esta representación el principio de la igualdad que se comprometió a realizar unos de los padres del Federalismo Estadounidense, BENJAMIN FRANKLIN.

(18).- Hauriön, André. Derecho Constitucional e Institucional e Instituciones Políticas. Edit. ARIEL, Barcelona, 1971. Pág. 431.

2).- ENMIENDAS A LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA EN MATERIA DE CULTO RELIGIOSO.

En el presente capítulo se ha destacado superficialmente los aspectos más relevantes de los orígenes tanto del desarrollo de la Constitución de la Unión Americana, así como de su Declaración de Independencia hasta la formación de su Constitución, ya que los artículos de la Confederación no eran suficientemente fuerte para gobernar a la nueva Nación, en sí ya estaba constituida, pero a través y al paso de los años, y observando las necesidades del mismo pueblo, la Constitución se ha ampliado y desarrollado para satisfacer las cambiantes que surgen en los Estados Unidos, por ello se introducen Enmiendas a dicha Constitución, para proteger las libertades individuales contra las posibles disposiciones injustas del gobierno nacional, mismas que a continuación se mencionan en relación en este caso en materia de Culto Religioso.

LAS ENMIENDAS.- Son agregados que se hacen a la Constitución en 1791.

Hay que recordar que James Madison encabezó al nuevo Congreso al proponer Enmiendas, de acuerdo a lo descrito en el Quinto Artículo de la Constitución, haciendo de éstas una adición permanente a la Carta Magna, dichas Enmiendas hasta en la actualidad se les conoce como LA DECLARACION DE DERECHOS.

Había 26 Enmiendas, las cuales pueden ser propuestas por las dos terceras partes de cada Cámara del Congreso o por una Convención Nacional convocada por éste.

Las Enmiendas se vuelven parte de la Constitución después de ser ratificadas por las legislaturas de las tres cuartas partes de los Estados, o bien por convenciones celebradas en la misma proporción de éstos.

El Congreso decide la forma de ratificación que habrá de aplicarse y el tiempo del que disponen los estados para considerar cada Enmienda.

En muchos casos, el Congreso ha optado por un período de Siete Años para dicha consideración.

Las primeras Enmiendas propuestas fueron 15, de las cuales el Congreso correspondiente aceptó 12 para que fueran sometidas a su aprobación, para el 15 de Diciembre de 1791, un número suficiente de Estados habían aprobado ya 10 de las 12 Enmiendas.

La Enmienda undécima fue propuesta durante el primer período de sesiones del tercer Congreso y su ratificación fue anunciada por el Presidente de los Estados Unidos en el mensaje que dirigió al Congreso en fecha 8 de Enero de 1798.

Hamilton fué el autor de la Enmienda duodécima que fue propuesta durante el primer período de Sesiones del octavo Congreso y aprobada en 1804.

ARTICULOS.- Que como agregados y Enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos de América, y que propuso el Congreso y ratificaron los distintos Estados de la Nación, en cumplimiento del Quinto Artículo de la Constitución Original.

En ella se puede apreciar claramente lo referente a la Religión en su Artículo Primero que dice:

ARTICULO PRIMERO

El Congreso no hará ley alguna, por la que adopte una Religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarctare la libertad de palabra o de imprenta o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente

y para pedir al gobierno la reparación de Agravios.

Se hace notar que como los Estados Unidos es un país muy Cosmopolita, éste tiene una diversidad de razas in- - crustadas por diversas razones, y por ende es su diversidad de creencias por los cultos Religiosos, y que esto es está protegido por su Constitución y que a continuación veremos:

3).- LA LIBERTAD DE CREENCIAS Y CULTOS RELIGIOSOS.

Los Norteamericanos en todos los Estados de la Unión gozan de esta misma libertad de creencias.

Durante los años de 1950 a 1970, los miembros activos de las diferentes religiones aumentaron en el país en casi un 55%, y actualmente el 60% de los Estadounidenses pertenecen a alguna Iglesia o Religión, se aclara que la mayor parte que no pertenecen a ninguna institución religiosa, siempre tienen alguna creencia de Culto Religioso, y solo menos del 3% son Ateos.

En todo el país hay más de 329,000 grupos religiosos, comprendidos dentro de 253 Sectas.

Los protestantes constituyen el grupo más numeroso:- 72 millones se consideran protestantes, mientras que 48 - millones son Católicos y 6.115,000 judíos y 3.740,000 per- tenecen a la Iglesia Ortodoxa Oriental.

Todas las religiones del mundo están representadas - en los Estados Unidos incluyendo la Islámica, la Budista, la Ortodoxa Griega y la Ortodoxa Rusa.

El Federalista.- Los Ochenta y Cinco ensayos que Hamilton, Madison y Jay, que escribieron en apoyo de la Constitu- - ción Norteamericana, Editorial Fondo de Cultura Económi- - ca. Págs. 1, 5, 9, 18 y 19.

Tomando todas las ideas, y observando las demás Constituciones que rigen los diversos países de nuestro Conti-
nente, y en las cuales difieren en una gran medida, e in-
clusive con la nuestra, en comparación con la del vecino_
país del norte, esto a lo referente al Culto Religioso -
como a continuación se observa:

4).- LA AYUDA VOLUNTARIA EN MATERIA DE CULTO RELIGIOSO.

Los estadounidenses hacen cada año contribuciones vo-
luntarias por más de 10,000 millones de dólares a institu-
ciones de salud y asistencia social de la comunidad e ins-
tuciones de caridad extranjeras y nacionales, además, -
en los Estados Unidos existen más de 5,400 funciones crea-
das principalmente por personas adineradas o grupos que -
gastan más de 1,600 millones de dólares al año a fin de -
promover tanto en el país como en el extranjero planes re-
lacionados con la educación, la medicina y la beneficen-
cia, tanto los niños como los adultos asisten a clases de
materias religiosas que ofrecen los diferentes grupos.

Más de 45 millones de niños asisten a estas clases,-
ninguna institución docente pública puede dar instrucción
religiosa debido a la separación Constitucional entre la
Iglesia y el Estado. Sin embargo, esto no significa que -
se prive de enseñar la historia de las religiones, por ra-
dio y televisión se transmiten programas de indole religio-
sa de las diferentes creencias.

En todos los Estados Unidos la Biblia continúa sien-
do el libro que más se vende.

El pueblo sostiene sus templos y sinagogas.

El Gobierno no subvenciona directamente a ninguna -
Iglesia, pero les concede exención de impuestos sobre in-
gresos y propiedades.

La Constitución de los Estados Unidos de América, adapta-
do con autorización de The World Book Encyclopedia, Copy-
right 1986. Inc. Págs. 70 a 79.
Así son los Estados Unidos de América. Págs. 76 y 77.

CAPITULO III

TEXTOS DE IBEROAMERICA QUE CONTIENEN LA RELIGION CATOLICA COMO LA UNICA RECONOCIDA.

CAPITULO III

TEXTOS DE IBEROAMERICA QUE CONTIENEN LA RELIGION CATOLICA COMO LA UNICA RECONOCIDA.

El hombre es sociable por naturaleza y no puede vivir aislado por eso propende instintivamente —dice Aristóteles— a la asociación política. La vida del hombre, vida de relación, se desenvuelve en sociedades políticas totales, que son las que lo comprenden íntegramente, y es por esa razón en este caso por la cual se hace un análisis a los diversos textos Iberoamericanos en materia de culto religioso, toda vez que la religión Católica aparece imperante en leyes y constituciones de algunos países formando parte de ellas en una forma más marcada que en otras, desde la época de la conquista en que fué introducida, al través de sus representantes de la Iglesia Católica, y que en una forma u otra han sido influencia primigenia en las naciones que la han adoptado, motivo por el cual se hace el presente estudio pormenorizado de las mismas.

A).- CONSTITUCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA.

- Sancionada el 11 de Marzo de 1949 -

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPITULO I

FORMA DE GOBIERNO Y DECLARACIONES POLITICAS.

Artículo 2o.- El Gobierno Federal sostiene el Culto Católico, Apostólico, Romano.

La Constitución Nacional de la República de Argentina, siguiendo la tradición hispánica, establece que el go

bierno federal sostiene el Culto Católico Apostólico Romano, separándose así del Laicismo del Estado, esto es, de la llamada neutralidad hasta el Suicidio.

Es justo y democrático que si la mayoría del pueblo Argentino es Católica, su religión oficial sea la Católica, sin perjuicio del respeto que se debe a las minorías que profesen otras religiones positivas, empero, en el mundo hispánico, se habla constantemente de catolicidad, esto es, de Universalidad; más la herencia taifa Española (La España árabe se dividió entre algunos reyes de taifa) y el protestantismo político y filosófico anglosajón han dado origen a un nacionalismo desintegrador, y profesiones de fé católica racista, como la que trasciende del lema Vasconceliano de la Universidad de México que dice: "Por mi raza hablará el espíritu, incompatibles con la dicción Universidad, que significa Universalidad, Catolicidad y Cultura.

Menos mal que el liberalismo, que es a la política lo que el protestantismo a la religión y el romanticismo a la literatura y a la música, está interpretándose, al menos en el ámbito económico, en un sentido de solidaridad más ecuménica.

La afirmación católica constitucional la advertimos también en otros preceptos, como por ejemplo en el artículo 77, de la presente Constitución que a la letra dice:

SECCION SEGUNDA

Del Poder Ejecutivo

CAPITULO I

DE SU NATURALEZA Y DURACION

Artículo 77.- Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Nación, se requiere

re haber nacido en el territorio Argentino, pertenecer a la comunión católica apostólica romana y las demás calidades exigidas para ser Senador.

Artículo 81.- Al tomar posesión de su cargo, - el Presidente y Vicepresidente prestarán juramente en manos del Presidente del Senado, estando reunido el Congreso, en los términos siguientes:

"Yo, N.N., Juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar con lealtad y Patriotismo el cargo de Presidente (o Vicepresidente) de la Nación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Nación me lo demanden.

Tampoco es posible olvidar que en el preámbulo de la Constitución se invoca la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia. El precepto que se comenta impone como deber explícito al gobierno federal el de mantener - el Culto Católico Romano en toda la Nación Argentina.

La Iglesia Católica es una persona de derecho público.

En Argentina, las diócesis y las parroquias tienen - esa personalidad jurídica.

Las Corporaciones religiosas o religiones son, a tenor de lo que establece el Canon 488 del Codex iuris canonici, las Asociaciones aprobadas por la Autoridad Eclesiástica y Legítima, cuyos miembros pronuncian según las reglas propias de cada asociación, votos públicos perpetuos o temporales, renovables, tendientes a la perfección

Evangélica.

Las religiones se dividen en órdenes y congregaciones.

Las primeras son las religiones de votos solemnes; - mientras que en las segundas sus miembros hacen votos simples, perpetuos o temporales.

Los votos solemnes de castidad, pobreza y obediencia producen efectos en relación con la capacidad civil.

Los términos comunidades religiosas y corporaciones religiosas, son a nuestro entender, sinónimos.

Además de las religiones, es posible la creación de asociaciones autorizadas Eclesiásticamente; por ejemplo - las Hermandades, Cofradías, etc., y es evidente que las - entidades no Católicas pueden adquirir personalidad jurídica sujetándose a las normas del Código Civil Argentino.

B).- CONSTITUCION POLITICA DE BOLIVIA.

(Promulgada el 17 de Noviembre de 1947).

SECCION PRIMERA

LA NACION

Artículo 3o.- El Estado reconoce y sostiene la Religión Católica, Apostólica y Romana, garantizando el ejercicio público de todo otro culto.

SECCION DECIMA OCTAVA

REGIMEN CULTURAL

Artículo 159.- Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades, planes, programas y reglamentos oficiales, y se les reconoce libertad de enseñanza religiosa.

C).- CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

(Promulgada el 18 de Septiembre de 1946).

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Artículo 141.- Fracc. 7a.- Es inviolable la libertad de conciencia y de creencias, y es garantizado el libre ejercicio de los Cultos religiosos salvo de los contrarios al orden público y a las buenas costumbres.

Fracc. 8a. Nadie será privado de ninguno de sus derechos por motivo de convicciones religiosas, filosóficas o políticas.

Fracc. 9a.- Sin constreñimiento de los favorecidos será prestada por brasileños asistencia religiosa a las fuerzas armadas, y cuando sea solicitada por los interesados o sus representantes legales también en los establecimientos de internación colectiva.

Fracc. 10a. Los cementerios tendrán

carácter secular y serán administrados por la autoridad municipal.

Es permitido a todos los Cultos Religiosos practicar en ellos sus ritos.

Las sociedades religiosas podrán, de acuerdo a la ley, mantener cementerios particulares.

TITULO VI

CAPITULO II

De la Educación y de la Cultura.

Artículo 168.- Fracc. V.- La enseñanza religiosa constituye una disciplina dentro de los horarios de las escuelas oficiales, es de matrícula facultativa y será suministrada de acuerdo con la confesión religiosa del alumno, manifestada por él, si fuere capaz, o por representante legal o responsable.

D).- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

(Sancionada el 5 de Agosto de 1886, con las modificaciones autorizadas por el A.L. del 16 de Febrero de 1945).

TITULO III

De los Derechos Civiles y Garantías Sociales.

Artículo 44.- Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones, y pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

(Inciso 1o. del Artículo 20 del Acto

legislativo No. 1 del Año de 1936).

Las Asociaciones religiosas deberán - presentar a la autoridad civil, para_ que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida - por la respectiva superioridad Ecclesiástica.

TITULO IV

De la Religión y de las Relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Artículo 53.- El Estado garantiza la libertad_ de conciencia, nadie será molestado - por razón de sus opiniones religiosas ni compelido a profesar creencias, ni a observar prácticas contrarias a su_ conciencia.

Se garantiza la libertad de todos los Cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las Leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del - ejercicio de un Culto, quedan sometidos al derecho común.

El gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases de recíproca diferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica.

Artículo 54.- El Ministerio Sacerdotal es incompatible con el desempeño de los - cargos públicos.

Podrán sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados en la instruc--ción o beneficencias públicas. Las libertades de conciencia y Culto están_ reconocidas en el Artículo 53.

E).- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

(7 de Noviembre de 1949)

TITULO VI

LA RELIGION

CAPITULO UNICO

Artículo 76. La Religión Católica, Apostólica,- Romana es la del Estado, el cual constituye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio de la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal, ni a las buenas costumbres. Se reconoce que la Religión Católica, Apostólica, Romana es la oficial del Estado; pero se consagra la libertad de cultos que no se opongan a la - moral Universal ni a las buenas costumbres.

Por moral universal debe entenderse al — conjunto de principios éticos fundamentales en la medida que son poseídos por — los grupos humanos civilizados.

Los principios de moral universal es--

tán íntimamente relacionados con las normas de cultura, que son también - las fundamentales que preciden las relaciones humanas, según las entienden la mayoría de los grupos que diputamos civilizados. Los términos moral y buenas costumbres son, a nuestro juicio sinónimos, pues las costumbres calificadas de buenas, son aquellas que se consideran éticas.

TITULO XVI

El Juramento Constitucional.

Artículo 194.- El juramento que deben prestar los funcionarios públicos según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Constitución es la siguiente:

"¿Juráis a Dios y Prometéis a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino? - Sí, Juro.- Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os lo demanden".

La fórmula del juramento Constitucional aparece en este precepto y como lo preceptúa el artículo 11, los funcionarios públicos deben prestar juramento de observar y cumplir la Constitución y las Leyes.

Hé aquí la influencia religiosa como se advierte en la fórmula del juramento Constitucional.

F).- LEY CONSTITUCIONAL DE CUBA.

(Promulgada el 4 de Abril de 1952).

TITULO IV

DERECHOS FUNDAMENTALES

SECCION PRIMERA.

De los Derechos Individuales.

Artículo 35.- Es libre la profesión de todas las religiones así como el - - ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a - la moral cristiana y al orden pú-- blico, la Iglesia estará separada_ del Estado, el cual no podrá sub-- vencionar ningún culto.

G).- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE.

(Promulgada el 18 de Septiembre de 1925 y reformada por la Ley No. 7727 de 23 de Noviembre de 1943).

CAPITULO III

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Artículo 20.- La manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos_ los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o -

al orden público, pudiendo, por tanto las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las Iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros.

Los templos y sus dependencias, destinados al culto estarán exentos de contribuciones.

H).- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

(Proclamada el 10 de Enero de 1947).

TITULO II

De los Derechos Individuales.

Artículo 30. La libertad de conciencia y de cultos, sin otra limitación que el respeto debido al orden público y a las buenas costumbres.

I).- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

(Promulgada el 31 de Diciembre de 1946).

SEGUNDA PARTE.

NORMAS DE ACCION

TITULO I

PRECEPTOS FUNDAMENTALES.

Artículo 168.- Se garantiza la libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto no se oponga a la moral o al orden público.

La Ley no hará discrimen alguno por motivos religiosos, ideológicos o raciales.

La Educación Oficial, sea Fiscal, Provincial o Municipal, es Laica, es decir, que el Estado como tal, no enseña ni ataca religión alguna.

J).- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

(Decretada el 11 de Marzo de 1945).

TITULO III

GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES.

CAPITULO I

GARANTIAS INDIVIDUALES.

Artículo 21.- Toda persona goza de las garantías que establece esta Constitución, sin más restricciones que

las que ella misma expresa.

Con igual salvedad se declara ilegal_ y punible cualquier discriminación - por motivo de filiación, sexo, raza, - color, clase, creencias religiosas o_ ideas políticas.

En la Fracción V del Artículo 24, del presente Capítulo_ dice:

No se podrá molestar o perseguir a - ningún funcionario o empleado público por sus opiniones políticas, sociales, o religiosas.

Artículo 29. Es libre la profesión de todas - las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin preeminencia alguna y en el interior de los tem- - plos; este derecho no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público ni exime del cumplimiento de las obligaciones civiles, - sociales y políticas.

Las sociedades y agrupaciones religiosas o sus miembros como tales y los Ministros de los Cultos, no pueden_ intervenir en política, ni en las cuestiones relacionadas con la organización del trabajo.

...

K).- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

(Sancionada el 28 de Marzo de 1936).

CAPITULO III

De la Libertad.

Artículo 57.- La Iglesia está separada del Estado. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones que no se opongán a las leyes del País.

Se prohíbe dar subvenciones para cultos o enseñanza religiosa.

Artículo 58.- Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

CAPITULO IV

De la Igualdad.

Artículo 71.- Los ministros de las diversas religiones no podrán ejercer cargos públicos.

L).- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

(Sancionada el 10. de Noviembre de 1950).

TITULO PRELIMINAR.

Artículo 80.- El Estado no tiene Religión Oficial.

Como se puede apreciar el Laicismo aparece consagrado en el presente artículo.

Artículo 84.- Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un Culto, están exentos de impuestos.

El Estado no podrá destinar a fines distintos los templos u objetos de culto de naturaleza religiosa.

Las Iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto que gocen de personería jurídica, tendrán los mismos derechos que los particulares con relación a sus bienes.

M).- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

(Promulgada el 1o. de Marzo de 1946).

TITULO III

Derechos y Deberes Individuales y Sociales.

CAPITULO I

GARANTIAS FUNDAMENTALES.

Artículo 35.- Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público.

Artículo 36.- Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los pan-

meños.

Se le enseñará en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y la asistencia a actos de su culto no serán obligatorios para los alumnos, cuando así lo soliciten sus padres o tutores.

La Ley dispondrá los auxilios que se deban prestar a dicha religión para las misiones a tribus indígenas y para otros fines análogos.

Artículo 37.- Las asociaciones religiosas tienen capacidad Jurídica y ordenan y administran sus bienes dentro de los límites marcados por la Ley, lo mismo que las demás personas jurídicas.

Artículo 43.- Los ministros de los cultos religiosos no pueden ejercer cargos públicos, civil, o familiar ni militar a excepción de los que se relacionen con la asistencia social o la enseñanza pública.

N).- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY.

(Promulgada el 10 de Julio de 1940).

Declaraciones Generales

Artículo 30.- La religión del Estado es la católica, apostólica, romana, pero se toleran los demás cultos que no se

opongan a la moral y al orden público. El jefe de la Iglesia Paraguaya y los Obispos deben ser ciudadanos naturales.

El Poder Ejecutivo.

Artículo 50.- Al tomar posesión de su cargo, - el Presidente de la República prestará juramento en manos del Presidente de la Cámara de representantes, estando reunidos los representantes, los - Consejeros de Estado y los miembros - de la Corte Suprema de Justicia, en - los términos siguientes:

"Yo, N.N., juro ante Dios y la Patria, desempeñar con fidelidad y patriotismo el cargo de Presidente de la República del Paraguay y observar y hacer observar fielmente la Constitución. - Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo Demanden".

Como se observará en el artículo respectivo en las - atribuciones del Presidente de la República del Paraguay - en su fracción 8a. dice:

Ejerce los derechos del Patronato Nacional de la República en la presentación de Arzobispos y Obispos, a propuestas en terna del Consejo de Estado, de acuerdo con el Senado Eclesiástico o el Clero Nacional reunido: concede el pase o retiene los decretos de los Concilios y las Bulas, breves -

y rescriptos del Sumo Pontífice, con acuerdo del Consejo del Estado y de la Cámara de representantes.

Ñ).- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL PERU.

(Promulgada el 9 de Abril de 1933).

TITULO VII

Poder Ejecutivo

CAPITULO I

Son atribuciones del Presidente de la República.

Artículo 154.- Entre otras muchas, de las atribuciones y obligaciones que desempeña el Presidente de la República del Perú, y que se enumeran en respectivas fracciones del presente artículo son: Fracción 22va.- Dice que puede celebrar Concordatos con la Santa Sede, arreglándose a las instrucciones dadas al Congreso.

En las fracciones 23va. y 24va. dicen que los Eclesiásticos Peruanos de nacimiento, que deban ocupar las vacantes de los Arzobispados y Obispados, serán designados por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

El jefe del Estado hará la presentación ante la Santa Sede y dará el pase a las Bulas respectivas.

En la fracción 25va. dice hacer pre--

sentaciones para las dignidades y canongías de las Catedrales y para los curatos y demás beneficios que sean - Eclesiásticos, con arreglo a las leyes y a las prácticas en vigor.

En la Fracción 26va. dice conceder o negar el pase, con asentimiento del - Congreso y oyendo previamente a la - Corte Suprema de Justicia si se relacionaren con asuntos contenciosos, a decretos conciliatorios breves y rescriptos pontificios, y a las bulas - (son indulgencias a los que iban a la cruzada o ayudaban a los gastos de - ellas. (Hoy se conceden estas indulgencias en España a los fieles que - contribuyen con determinada limosna a las atenciones del cultivo divino), - cuando no se refieran a la Institución Arzobispo u Obispo.

TITULO XIV

RELIGION

Artículo 232.- Respetando los sentimientos de la mayoría nacional el Estado protege la Religión Católica, Apostólica, Romana.

Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos.

Artículo 234.- Las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica se regirán por

Concordatos celebrados por el Poder -
Ejecutivo y aprobados por el Congreso.

Artículo 235.- Para desempeñar los cargos de -
Arzobispo y Obispo, se requiere ser -
Peruano de nacimiento.

La Constitución declara que el Estado protege a la -
Religión Católica respetando los sentimientos de la mayo-
ría nacional y reconoce la libertad de cultos.

Asimismo la presente Constitución nos remite al ar-
tículo 2o. de la Constitución Argentina, y concluir que -
la mayoría de los Estados Centro y Suramericanos han toma-
do en este renglón a la Religión Católica, como su esen-
cia primordial de voluntad y de conciencia personal.

O).- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

(Promulgada el 7 de Septiembre de 1950).

TITULO III

Los Ciudadanos y el Cuerpo Electoral.

Artículo 24o.- Los Ministros de cualquier cul-
to religioso no podrán pertenecer a -
partidos políticos, ni obtener cargos
de elección popular.

TITULO IX

Régimen Económico.

Artículo 140o.- Ninguna corporación o funda-

Muñoz, Luis. Comentarios a las Constituciones Políticas -
de Iberoamérica. T. II. Págs. 1369 y 1391.

P).- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

(Sanccionada el 26 de Octubre de 1951).

SECCION PRIMERA

De la Nación y de su Soberanía.

CAPITULO III

Artículo 50.- Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay.

El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con los fondos del erario nacional, - exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, y hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos.

Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones.

Q).- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

(Sanccionada el 11 de Abril de 1953).

CAPITULO III

Garantías Individuales.

Artículo 60.- La libertad religiosa, bajo la Suprema Inspección de todos los cultos por el Poder Ejecutivo Nacional,-

de acuerdo con la Ley.

Nadie podrá invocar creencias o disci
plinas religiosas para eludir el cum-
plimiento de la Ley.

TITULO IV

CAPITULO II

Del Poder Público y su Ejército.

Artículo 50o.- El derecho de Patronato Ecle- -
siástico, en posesión del cual está -
la República, se ejercerá conforme a
la Ley.

Sin embargo, podrán celebrarse conve-
nios o tratados para regular las rela
ciones entre la Iglesia y el Estado.

CAPITULO IV
LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

CAPITULO IV

A).- EL FEDERALISMO EN LA CONSTITUCION DE 1917.

La razón jurídica del sistema federal de nuestro país, y ratificada en la Constitución de 1917, como parte esencial de la Unidad Nacional se plasma en la redacción de los artículos 40, 41 de la misma Carta Magna, que a la letra dice:

Artículo 40o.- Es voluntad del pueblo Mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.

Artículo 41o.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

En el primero de los artículos mencionados, el orden jurídico de México encuentra en el sistema federal su principal punto de apoyo y la connotación más clara de su forma de organización política. Ambos preceptos determinan la composición del Estado Federal Mexicano que integra la Federación y los Estados miembros.

Mientras que cada Estado pueda darse a sí mismo su

Constitución local que más convenga a sus propios intereses, costumbres, ubicación geográfica o comportamiento social de sus habitantes, ésta deberá, estar en todo sometida a alineamientos de la Constitución Nacional, sin que en ninguna circunstancia pueda contravenirla, ya que ella representa la unidad del Estado Federal.

Entre las caracterizaciones más importantes del régimen federal Mexicano figura la señalada en los artículos 40 y 115; particularizando la interpretación del artículo 40 observamos que existe una división de la soberanía tanto entre la federación como entre las entidades federativas, las que se convierten en instancia decisoria y suprema dentro de su propia competencia. (Artículo 40).

Por su parte el artículo 41 determina que "Las Entidades Federativas se dan libremente su propia Constitución, en la que organizan la estructura del gobierno, pero sin contravenir el pacto federal.

Cabe hacer notar que el artículo 40 de la Constitución de 1917, proviene íntegramente de la Constitución de 1857, ya que fué retomado sin reparo alguno, por lo que la coincidencia entre ambos Constituyentes no sólo era total y absoluta, sino que no arrojaba la más mínima duda respecto a la vocación federal de la Nación.

El artículo 41, adecuado a las circunstancias cambiantes de medio siglo y con proyección al futuro, se previó la descentralización política.

En palabras del jurista Jorge Carpizo, ello se aprecia de la siguiente manera: "El poder del Estado Federal, único en sí, que es la unidad del orden jurídico está plasmado en la Constitución, y se divide en dos campos, se descentraliza, se descompone en dos órdenes delegados de igual jerarquía: El Federal y el de las Entidades Federativas.

El poder no se encuentra únicamente en el centro, sino también en las provincias las que tienen facultad de decisión política en la esfera de su competencia". (19).

Mientras que el artículo 42 de la Constitución de 1917 define el espacio físico que comprende el territorio nacional, incluidas las Islas, Cayos y Arrecifes, hasta la Plataforma Continental y los mares territoriales de acuerdo con el Derecho Internacional. En tanto el artículo 43 señala las partes integrantes de la Federación.

Artículo 43o.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, - - Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, - San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal y Territorios de la Baja California Sur y Quintana Roo.

Posteriormente y en respuesta a las necesidades de crecimiento de la población, así como el respeto a la autodeterminación y soberanía de los habitantes de los territorios nacionales mencionados, éstos pasaron, mediante una reforma Constitucional efectuada en 1974 a ser Estados Federales en igualdad de condiciones con los demás miembros de la Federación.

Y en cuanto al Distrito Federal y que se enmarca en el artículo 44, éste dice:

Artículo 44o.- El Distrito Federal se compon--

(19).- Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917,- Edit. Porrúa, México, 1986. Op. Cit. Págs. 94-95.

drá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Este precepto se refiere a la extensión geográfica del Distrito Federal que constitucionalmente es el asiento de los Poderes Federales y a la posibilidad de que éstos se trasladen a otro lugar.

La Constitución Mexicana, al adoptar en 1824 la forma de República Federal determinó, aplicando una solución similar a la de Estados Unidos de Norteamérica, que el Congreso General elegiría un lugar para servir de residencia a los Poderes de la Federación, el cual no tendría la naturaleza de un Estado, puesto que el propio Congreso ejercería las funciones legislativas en ese Distrito.

El propio Congreso Constituyente, por decreto del 28 de Noviembre de 1824, fijó la residencia de los Poderes Federales en la Ciudad de México y determinó que el Distrito correspondiente a ésta quedaría comprendido en un círculo cuyo centro sería la Plaza Mayor de la propia ciudad y su radio de dos leguas, esto quería decir una distancia aproximada de once kilómetros de radio, medido desde el Zócalo. Al referirse la Constitución al Distrito Federal atribuyéndole el territorio "que actualmente tiene" el Constituyente de 1917 aludía al que había asignado para el Distrito Federal el Congreso de la Unión mediante decretos expedidos los días 15 y 17 de Diciembre de 1898 por virtud de los cuales se establecieron los límites del Distrito que perduran hasta la fecha. Estos decretos estima el ilustre tratadista mexicano Felipe Tena Ramírez, re

sultaban inconstitucionales pues variaban, por la vía del Poder Legislativo ordinario, la extensión que el Constituyente de 1856-1857 había señalado para el Distrito Federal, la cual correspondía al decreto de 16 de Febrero de 1854 expedido por Santa Anna, el cual había extendido considerablemente el área original prevista por el Constituyente de 1824. Sin embargo, este vicio constitucional que dó subsanado al emplear la Constitución de 1917 la expresión que venimos comentando, con lo cual se convalida el área geográfica que para el Distrito fijaron los citados decretos de 1898.

En el artículo al que nos referimos se establece implícitamente que el asiento de los Poderes Federales es el Distrito Federal, pero esto no se hace de manera expresa como en la Constitución de 1824. Independientemente de que la tradición Constitucional así lo establece, el artículo 44 al prevenir que los mencionados poderes federales podrán trasladarse a otro lugar, parte de la base de que éstos residen en el Distrito Federal.

Y volviendo con el también tratadista mexicano mencionado primeramente Jorge Carpizo, éste menciona que en México las decisiones fundamentales de la Constitución de 1917 son: Siete.- 1.- Soberanía, 2.- Derechos Humanos, - 3.- Separación de Poderes, 4.- Sistema Representativo, - 5.- Régimen Federal, 6.- Juicio de Amparo, 7.- Supremacía del Estado sobre la Iglesia.

B).- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Poco después del mediodía del 31 de Enero de 1917, y conforme lo estipulaba el decreto que había dado lugar a la celebración del Congreso Constituyente, el arduo trabajo de los diputados llegaba a su fin, en lo que se refie-

re a la redacción del texto Constitucional. Se procedió entonces a la firma del magno documento y de manera simbólica, Don Venustiano Carranza hizo llegar hasta el recinto de Querétaro, la pluma con la que se había firmado el PLAN DE GUADALUPE, CASI CUATRO AÑOS ANTES, cuando se originó la necesidad de respetar el orden Institucional hasta el punto de defenderlo con las armas y elaborar una nueva Carta. Con la misma pluma los Diputados Constituyentes estampan su firma y con ella la promesa de defenderla, incluso con la vida. "Carranza llegó al recinto Constituyente, y el Presidente del Congreso Constituyente el Licenciado Luis Manuel Rojas le entregó la Constitución, y dijo unas palabras de vibrante contenido, afirmó que si en algunos puntos se había ido más lejos que las proposiciones contenidas en el proyecto del primer jefe, se debía al afán revolucionario de romper moldes viejos y dar cauce, a las aspiraciones del pueblo. Afirmó que la idea que había guiado al Congreso en todas estas reformas era el anhelo de hacer de México una Patria grande y feliz.... Carranza contestó el discurso y protestó cumplir la Constitución. (20)

Pese a que el propósito inicial era que el Constituyente la reformara la Constitución de 1857, ésta desapareció para dar paso a la Carta Magna de 1917.

Y antes de seguir el estudio de la Constitución que nos ocupa, o sea la de 1917, diremos que lo referente a la Constitución de 1857 en materia de Culto Religioso dejó inconformidad a los privilegiados, empezando por la Iglesia, al punto que el mismo Jerarca Mundial, Pio IX, dijo que ésta constituía un insulto a la Religión y desde el Solio Papal condenó y declaró reprobadas las leyes, y

(20).- Carpizo, Jorge. LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917,- Editorial Porrúa, México, 1966, Págs. 121 y 122.

consideró sin valor a la Constitución.

Paralelamente, fulminó a todos los que obedecían al Gobierno, y por su parte, el Episcopado Mexicano, haciéndose eco de los rencores del Papa, repartió excomuniones por doquier. La guerra Civil promovida por la Iglesia, - amenazaba de nuevo al País, pues no podía renunciar tan fácilmente a los privilegios de que gozaba.

"Comonfort", confirmado en la Presidencia de la República, debía poner en práctica el nuevo documento político o sea la Constitución de 1857, pero no lo hizo, los conservadores, con el General Félix Zuloaga como jefe, proclamaron el Plan de Tacubaya, que solicitaba el desconocimiento de la Constitución. El Presidente le hizo el juego a los Tacubayistas, pero no pudo mantenerse en el poder, los del partido conservador reconocieron como Presidente a Félix Zuloaga. (21).

Así en una forma general, se hizo comentario a algunos aspectos más importantes de la Constitución de 1857, - para proseguir con la Constitución de 1917, manifestando que a partir de la cual se empieza a escribir la historia con otra visión: la de México de Hoy. Un México que, en su esencia, es producto de una revolución Institucionalizada por la vía del derecho, con la máxima expresión del orden Jurídico fundamental: Su Constitución. El 5 de Febrero de 1917, cuando se promulga la Constitución de Querétaro, se inicia nuestra historia contemporánea. Y entre otras cosas el jurista Mario de la Cueva, afirmó: "Podemos decir que la Constitución del 5 de Febrero de 1917 es el principio de una nueva era en la vida del derecho Constitucional, una idea - Fuerza lanzada a la conquista de la justicia social". (22)

(21). - EL COLEGIO DE MEXICO, Editorial. Historia Mínima de México. México, 1974. Op. cit. Pág. 110.

(22). - Citado por Carpizo, Jorge. Ob. cit. Pág. 128.

Una vez concluida la guerra revolucionaria iniciada en 1910, y reunido el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917, se hizo necesario reafirmar no solamente el principio de la separación de la Iglesia y el Estado, sino también destacar el predominio del segundo sobre el primero. El tratadista Jorge Carpizo señala: "El Proyecto de Constitución presentado por Carranza, en lo referente a la cuestión religiosa, asentaba la tesis de la Independencia entre el Estado y la Iglesia. Sin embargo.... la segunda comisión de Constitución cambió la tesis y manifestó ideas nuevas que pasaron a nuestra actual Carta Magna; entre ellas sobresale el pensamiento de que en lo relativo a la vida pública el Estado es superior a cualquier Iglesia. (23).

Durante la dictadura del General Porfirio Díaz, la influencia del clero mexicano creció de manera considerable... "La formación durante el gobierno maderista de un partido católico —destaca Manuel Moreno—, que interviene garbosamente en las elecciones presidenciales y que alcanza numerosos triunfos electorales, llevando el mayor número de Diputados al Congreso de la Unión, que hasta nuestros días ha logrado un partido fuera del poder, va concitando (incitar uno contra otro, promover discordias) desconfianzas en contra de la Iglesia. Madero, demócrata sin cero, respeta esos triunfos; pero la actitud equívoca de un sector del Clero Católico durante la dictadura del General Victoriano Huerta, hará que una facción de revolucionarios, los carrancistas en particular, se declaren resueltamente Anticlericales. (24).

(23).- Carpizo, Jorge. LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917,- Porrúa. México, 1986. Págs. 256 y 257.

(24).- Moreno, Daniel. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, - Pax-México, 1972. Págs. 590 y 591.

B-1] .- Disposiciones de los Artículos 3o., 5o., 24o., 27o. y 130o., de la Constitución de 1917, que limitan la influencia de la -
Iglesia

La Constitución Política de México de 1917, refrendo de la historia del pueblo mexicano, en su incansable propósito de mantener en alto la bandera de su Independencia, su Soberanía y de estar a salvo de las injerencias extranjeras, desde las potencias políticas hasta las religiosas, recogió en los artículos antes mencionados, una serie de preceptos cuyo objeto no es otro que mantener asegurada - la Libertad de conciencia de sus Ciudadanos y Libertarlos de toda Influencia dogmática que pudiera atentar no solamente contra su integridad, sino también contra la del - Estado y la Nación misma.

A continuación se transcriben las disposiciones que limitan la Influencia de la Iglesia.

El Artículo 3o.- Constitucional.- Entre otras cosas dispone: "La Educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Municipios tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez el amor a la Patria y a la conciencia de la solidaridad internacional en la Independencia y en la Justicia. (25).

Comentario.- Se destaca también el carácter democrático de la misma, su sentimiento nacionalista sin hostilidades y exclusivismos; La contribución que deberá aportar para una mejor convivencia humana y destaca la obligación del Esta-

(25).- Secretaría de Gobernación. CONSTITUCION POLITICA - DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 1985. Pág. 31.

do de impartir la Educación gratuita, -
además de especificar la obligatoriedad -
de la Educación primaria. Se señala el -
carácter autónomo que deberán tener las -
Universidades y las demás Instituciones -
de Educación Superior que, facultadas -
por la Ley, tendrán la responsabilidad -
de gobernarse a sí mismas.

El Artículo 50.- Constitucional.- A ninguna persona podrá impedirse a que se dedique a la profesión, Industria, Comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernamental, dictadas en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan en particular todos sus derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Comentario.- Este artículo afectó notablemente las relaciones Iglesia-Estado, en lo que toca a la Libertad de conciencia, ya que prohibió expresamente el establecimiento de órdenes monásticas, - -
pues coartan la libertad del individuo -
mediante el voto religioso, como lo menciona el párrafo cuarto del presente artículo que se comenta el cual dice: El -
Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la -
pérdida o el irrevocable sacrificio de -

la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia no permite el establecimiento de órdenes monásticas cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse.

Era de esperar que se desatara una ola de protestas generalizada, particularmente de las instituciones Católicas, tanto de México como del exterior.

Por lo tanto -Daniel Moreno, subraya- apenas aprobada la Carta Política el 5 de Febrero, se hizo la protesta de los prelados mexicanos, el 24 de Febrero de 1917 por medio de una Pastoral. Pronto se unieron a la protesta de la jerarquía mexicana, las del Episcopado de Estados Unidos, en una pastoral colectiva del 12 de Diciembre de 1917; el Episcopado francés el 9 de Diciembre de 1918 y el Español el 19 de Marzo de 1919; el Episcopado Latinoamericano lo hizo del 17 de Mayo al 20 de Noviembre de 1917.(26).

El Artículo 24o.-"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del Culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley.

(26).- Moreno, Daniel. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, - Pax. México, 1972. Pág. 594.

Todo acto religioso del Culto Público de-
berá celebrarse precisamente dentro de -
los templos, los cuales estarán siempre -
bajo la vigilancia de la autoridad". (27)

Comentario.- Lejos de atacar religión al
guna, aseguró la Libertad de las creen-
cias, para que cada persona, de acuerdo -
con su propia conciencia, determinará la
profesión de fe que más se ajustara a su
entendimiento.

El Artículo 27o.-Fracción II.- Las Asociaciones religio-
sas denominadas Iglesias, cualquiera que
sea su credo, no podrán en ningún caso,-
tener capacidad para adquirir, poseer, o
administrar bienes raíces ni capitales -
impuestos sobre ellos; los que tuvieren
actualmente, por sí o por interpósita -
persona, entrarán en dominio de la Na-
ción concediéndose acción popular para -
denunciar los bienes que se hallaren en
tal caso. La prueba de presunciones será
bastante para declarar fundada la denun-
cia. Los templos destinados al Culto pú-
blico son de la propiedad de la Nación,-
representada por el Gobierno Federal, -
quien determinará los que deben conti-
nuar destinados a su objeto. Los obispa-
dos, casas curales, seminarios, asilos o
colegios de Asociaciones religiosas, con
ventos o cualquier otro edificio que hu-
biere sido constituido o destinado a la

(27).-Secretaría de Gobernación, CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 1985. Pág.44.

administración, propaganda o enseñanza - de un Culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieran para el Culto - Público, serán propiedad de la Nación. (28).

Comentario.- Fue uno de los, que como señala Daniel Moreno.... "Dejaron constancia más clara del sometimiento de la - - Iglesia y uno de los que mayor disgusto produjo a la Jerarquía eclesiástica, - pues iba al delicado punto de la propiedad". (29).

En su fracción II determina todas las prohibiciones específicas que evitan la acumulación en bienes terrenales que en otros tiempos efectuó la Iglesia.

El Artículo 130.-Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de Culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las Leyes, las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

(28).- Secretaría de Gobernación. CONSTITUCION POLITICA - DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 1985. - - Págs. 50 y 51.

(29).- Moreno, Daniel. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. - Pax, México, 1972. Pág. 593.

Comentario.- Además de una serie de disposiciones que impiden desde el reconocimiento a la personalidad a las agrupaciones religiosas hasta la negación del Voto activo o pasivo o el derecho de asociarse con fines de carácter político. - El Jurista Jorge Carpizo destaca la importancia de este artículo, al tiempo que justifica su rigidez; los Constituyentes que discutieron el dictamen sobre el artículo 130o. Constitucional tenían en su memoria la historia triste y amarga, que el Clero ha desempeñado en México. Muchos de ellos eran Católicos, pero votaron por el artículo 130o. porque estaba más allá de convicciones religiosas, ya que representaba la paz, la seguridad y la tranquilidad de la Patria.(30)

Fue durante la administración del General Plutarco Elías Calles cuando se comienza a poner en práctica tales preceptos Constitucionales, a partir de la reglamentación del artículo 130o. y cuando se empieza a obligar a los Sacerdotes a registrarse en calidad de encargados de los templos, al tiempo que se levantaban los inventarios correspondientes.

La reacción del Clero no se hizo esperar, con un alarde público de desobediencia y rebeldía. El Episcopado decidió suspender el Culto en Julio de 1926. El enfren

(30).- Carpizo, Jorge. LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917,-
Editorial Porrúa, México, 1966. Ob. Cit. s. p.

tamiento entre la Iglesia y el Estado - vuelve a inscribirse, sin haberlo dejado nunca, en las relaciones entre el Poder Temporal y el Espiritual.

Respecto a la presente Constitución de 1917, que se ha estudiado y comentado en forma por demás clara en relación al Culto Religioso y que como se ha dejado plasmado en su comentario respectivo, el Constituyente tuvo bien clara esta cuestión y que cuya redacción de lo que hasta hoy es el artículo 130o. Constitucional, (Aclarando hasta antes de las reformas del 28 de Enero de 1992, y que más adelante se estudian), optó por la recapitulación histórica, pues en cada uno de sus párrafos podemos reconocer algún aspecto de la Política regalista, o de la que impulsaron los hombres del siglo XIX y particularmente los de la Reforma. Esta es quizá la causa por la que, desde entonces había permanecido intacto el artículo estudiado.

C).- REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION DE 1917, HASTA ANTES DE LAS REFORMAS DE 1992, QUE SUFRIO EN MATERIA DE CULTO RELIGIOSO.

En cuanto a las relaciones entre la Iglesia y el Estado en lo que respecta al Culto Religioso, en las Reformas y Adiciones que se hicieron a la misma, en los años de 1917, hasta antes de las reformas de 1992, en su articulado en que se involucran tanto al 3o., 5o., 24o., 27o. y 130o. de la Constitución en estudio, quedaron de igual forma, y sólo los comentaremos, y en una forma muy especial el artículo 130o. porque es uno de los pocos ordenamientos Constitucionales que no han sufrido alguna modificación relevante entre los años de 1917 a 1985, en un sistema Constitucional que opera en la forma dinámica, ajus-

tando los contenidos de su articulado a los hechos sociales, y a la no modificación o no adaptación es de suyo - significativa. El artículo 130o. forma parte de lo que se ha dado en llamarse "Las Decisiones Políticas Fundamentales", las más de ellas reflejan en forma más clara el desarrollo histórico de la Nación Mexicana.

Por tal motivo se transcriben a continuación los artículos 3o., 5o., 24o., 27o. y 130o. Constitucionales.

Artículo 3o.- Constitucional.- La Educación - que imparta el Estado-federación, Estados, Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente_ todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la - conciencia de la solidaridad internacional en la Independencia y en la Justicia.

Fracción I.- Garantizada por el Artículo 24o.- Constitucional la Libertad de creencias, el - criterio que orientará a dicha educación se - mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados - del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los_ fanatismos y los prejuicios, además:

Fracción II.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero - por lo que concierne a la educación primaria,- secundaria y normal (y a la de cualquier tipo_ o grado, destinada a obreros y campesinos), de berán obtener previamente, en cada caso, la - autorización expresa del poder público. Dicha_ autorización podrá ser negada o revocada, sin_ que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

Fracción IV.- Las corporaciones religiosas, - los ministros de los cultos, las sociedades - por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal_ y la destinada a obreros o a campesinos;

Comentario.- Dentro de la concepción liberal, - se advierte en el artículo 3o. el intervencionismo del Estado, a que fatalmente conduce el Liberalismo.

En la pluralidad de los países el Laicismo del Estado trasciende a la Enseñanza.

Es patente el deseo del legislador mexicano de monopolizar la enseñanza, pues además de exigir la Constitución que los particulares para impartir educación necesitan previa autorización expresa del poder público, dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda recurso alguno.

Artículo 5o.- Constitucional.- Párrafo cuarto dice: El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún Contrato, pacto o convenio, - que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida_ o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de Educación, o de voto religioso.

La Ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Comentario.- En el presente párrafo tercero, - el legislador mexicano no se limita a asumir - una posición acorde con el Laicismo del Estado, más bien se manifiesta como beligerante (dícese de la Nación que está en guerra) antirreligioso. La desconfianza que inspiran al Constituyente las Asociaciones, sobre todo si son - Iglesias, y, más aún, si se trata de la Iglesia Católica, es evidente.

Artículo 24o.- Constitucional.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados - por la Ley.

Todo acto religioso de culto público deberá - celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia - de la autoridad.

Comentario.- La libertad de conciencia y la - práctica de cualquier culto religioso, siempre que ésta no constituya manifestación externa - del mismo, están consagradas en la Constitución.

Se suele sostener que para asegurar la libertad de conciencia la Iglesia debe estar separada del Estado, y la escuela de la Iglesia.

Artículo 27o. Constitucional.- Fracción II.- - Las Asociaciones religiosas denominadas Igle--
sias, cualquiera que sea su credo, no podrán,-
en ningún caso, tener capacidad para adquirir,
poseer o administrar bienes raíces ni capita--
les impuestos sobre ellos; los que tuvieren ac--
tualmente, por sí o por interpósita persona, -
entrarán al dominio de la Nación, concediénd--
se acción popular para denunciar los bienes -
que se hallaren en tal caso. La prueba de pre--
sunciones será bastante para declarar fundada_
la denuncia. Los templos destinados al Culto -
Público son de la propiedad de la Nación, re--
presentada por el Gobierno Federal, quien de--
terminará los que deben continuar destinados a
su objeto. Los Obispos, casas curales, semi--
narios, asilos o colegios de asociaciones reli--
giosas, conventos o cualquier otro edificio -
que hubiera sido construido o destinado a la -
administración, propaganda o enseñanza de un -
culto religioso, pasarán desde luego de pleno_
derecho, al dominio directo de la Nación, para
destinarse exclusivamente a los servicios pú--
blicos de la Federación o de los Estados en -
sus respectivas jurisdicciones. Los templos -
que en lo sucesivo se erigieren para el culto_
público, serán propiedad de la Nación.

Artículo 130o. Constitucional.- Corresponde a
los Poderes Federales ejercer en materia de -
culto religioso y disciplina externa, la inter--
vención que designen las leyes. Las demás auto--
ridades obrarán como auxiliares de la Federa--
ción.

El Congreso no puede dictar Leyes establecien-

do o prohibiendo una religión cualquiera.

La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesia.

Los Ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar según las autoridades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos - el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento. Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o - privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las - autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado.

Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y la de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autori--

dad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo.

Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más.

La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otros de los encargados.

De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargo, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado.

En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos.

La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos naciona-

les, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relaciones con alguna confesión religiosa.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble, ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos, o de beneficencia.

Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición por particulares, conforme al artículo 27o. de esta Constitución.

LOS PROCESOS POR INFRACCIONES A LAS ANTERIORES BASES NUNCA SERAN VISTOS EN JURADO.

Comentario.- El Laicismo del Estado, la desconfianza que el Constituyente de Querétaro siente por las asociaciones religiosas e Iglesias, y un criterio, más que liberal, de beligeran-

cia antirreligiosa, explican las normas y las soluciones que figuran en el presente artículo que se acaba de mencionar que es el 130o. Constitucional.

En relación con él deberán tenerse en cuenta - otros preceptos Constitucionales, y los comentarios relativos y que ya se han comentado en el presente estudio que son: (Artículos 3o., - 27o.)

Diremos también que la Secularización tiene su origen en la reforma protestante y en la Revolución Francesa.

D).- EL MOVIMIENTO CRISTERO DE 1926 Y SUS PROBLEMAS SOCIALES QUE PROVOCO.

La razón del presente tema, no se trata ni remotamente de hacer o describir un pasaje de la historia de la guerra de los Cristeros, y mucho menos una justificación del conflicto; sino todo lo contrario, a modo muy personal y visto lo ocurrido a través de las lecturas e información de documentos de la época, aquello fue una absurda determinación en las que dos fuerzas entraron en juego; - por una parte El Clero -entiéndase bien, el Clero-, y por la otra el Gobierno.

Los hombres de entonces de uno y de otro bando, tuvieron la culpa precipitando al país por un tobogán hasta

"LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO", Reformas y Adiciones a la Constitución de 1917.

Cámara de Diputados LIV-Legislatura. H. Congreso de la Unión. Pág.

Muñoz, Luis. "COMENTARIOS A LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE IBEROAMERICA". Ediciones Jurídicas-HERRERO. Cit. Págs. 1063, 1063, 1073, 1217, 1218, 1219, 1221.

un mar de sangre; con una gran cantidad de pérdidas humanas.

Ninguno de los grupos, pensaron en las consecuencias que traería la obstinación, (porfía, terquedad, insistencia, prejuicio y resistencia). Daremos un simple repaso a grandes rasgos a la cronología alusiva de lo más sobresaliente de este tema tan interesante y trascendente en - - nuestra historia nacional y que como introducción servirá para tomar y normar un criterio de lo que los elementos - de la Iglesia fueron y son capaces de hacer para conseguir sus objetivos e intereses cuando éstos se ponen en - juego, y como siempre los más empesinados fueron los segundones. Cuando pudo detenerse a tiempo el vendaval, la torpeza comenzó a soplar hasta que ya fue inútil e imposible detenerlo.

En el presente tema que se estudia, no quiero ser - partidista, aunque lo parezca, ya que el suscrito centra la presente investigación como Anticlerical, y aclarando que no se comulga con los elementos que conforman la Iglesia, por las razones que desde épocas de la Colonia ya se daban cuenta como manejar las voluntades humanas de conciencia y sumisión escudándose en la Fé Cristiana, manifestando al efecto que no he seguido un orden cronológico alguno, ni tampoco creo que sea indicado, porque sería - muy extenso el presente tema se citará lo más sobresaliente, entre uno y otro pasaje hay distancias, de tiempo, y lugar, y diferente situación histórico geográfica; incluso hay orígenes diversos.

Soy respetuoso de la creencia de cada quien; digo esto, porque podría consignar versiones apasionadas de algún género.

Se campea el candor, pero también la respetabilidad sincera del creyente. A continuación se hace una redac-

ción en una forma somera de algunos antecedentes más nota
bles desde los años de 1917 hasta 1926.

AÑO DE 1917

- Febrero 5. Se promulga la Constitución General de la Repu
blica en Querétaro, Qro.
- Febrero 24. Los obispos encabezados por el de México, José
Mora y del Rfo protestan contra los artículos_
3o., 5o., 27o. y 130o. Constitucionales.
- Octubre 3. La Secretaría de Hacienda termina el inventa--
rio de los templos Católicos existentes en el
país, son 6,854.
- Octubre 19. El Jefe de la Oficina de Hacienda de Guadalaja
ra entrega al Dean Manuel Alvarado la Catedral;
los demás templos clausurados se abrirán poco_
a poco.
- Octubre 31. La 16a. Convención de Sociedades Católcias reu
nida en Kansas City, del vecino país, anuncia_
que luchará por la derogación de "Leyes ini--
cuas y por la lbiertad de la religión en Méxi-
co", así como que abogará porque los Estados -
Unidos no concedan ningún empréstito a México.

AÑO DE 1918

- Julio 15. Como ningún sacerdote quiere registrarse para_
oficiar en Jalisco algunos abogados Católicos_
recurren al amparo.
- Agosto 1o. Se suspenden los cultos en muchos templos de -
Jalisco hasta que se derogue un decreto rela--
cionado con los cultos.
- Agosto 26. Carranza recibe a una Comisión de Católicos de

Guadalajara, la que pide su intervención para resolver el conflicto.

AÑO DE 1919

- Febrero 10. El General Manuel M. Diéguez, Gobernador de Jalisco deroga uno de los decretos que limitaba el número de Sacerdotes en la entidad y las Iglesias reabren sus puertas.
- Agosto 10. The World de Nueva York publica una revista en México con Monseñor Burke, pronotario Apostólico en el País. Y dice que ha conferenciado con Carranza y que accedió a que se regresaran al País los Prelados que fueron desterrados, llenando ciertas formalidades.

AÑO DE 1920

- Septiembre 26. Incendiario discurso de Felipe Carrillo - Puerto desde el balcón central del Palacio Nacional.
- Expresa que deberfan dinamitarse las Cámaras - Legisladoras y derribarse tanto el Palacio Nacional como el Arzobispado.

AÑO DE 1921

- Febrero 6. Es arrojada una bomba contra el Arzobispado en la Capital del País. El General Calles, Secretario de Gobernación condena el Terrorismo.
- Abril 28. El Presidente Obregón concede audiencia por - una hora al Arzobispo Orozco y Jiménez, pero - un hermético silencio ampara lo que se trató.
- Noviembre 14. Atentado dinamitero en la Basílica de Guadalupe en México.

AÑO DE 1922

- Abril 23. Se inaugura en Guadalajara el Congreso Obrero-Católico.
- Mayo 10. Obreros rojos atacan las oficinas de la ACJM - en Correo Mayor en la Ciudad de México, resultando herido René Capistrán Garza.
- Mayo 3. Plutarco Elías Calles precisa que el choque - del día 10. se debió a exaltados elementos - - Obreros rojos; Capistrán Garza reitera "Nos De fendimos".

AÑO DE 1923

- Enero 11. En el Cerro del Cubilete es colocada la primera piedra del monumento a Cristo Rey, encargán dose de ello el Delegado Apostólico Monseñor - Ernesto Filippi.
- Enero 13. La Secretaría de Gobernación ordena la expulsión de Monseñor Filippi, por violar la Consti tución.
- Enero 15. Los prelados enderezan una protesta por la expulsión de Monseñor Filippi.
- Enero 16. El primer Ministro de Italia, Benito Mussolini recibe instrucciones para que intervenga cerca del Gobierno Mexicano, pidiendo se respeten - las ideas Cristianas.
- Julio 15. La Legislatura de Chihuahua deroga un decreto_ que limita en la entidad el número de sacerdotes.
- Júbilo entre Católicos.

AÑO DE 1924

Octubre 5. En la Catedral Metropolitana se inicia el Congreso Eucarístico Nacional.

Diciembre 10. Plutarco Elías Calles asume la Presidencia de la República.

AÑO DE 1925

Marzo 25. Se promulga en Tabasco la Ley Reglamentaria del Artículo 40. de la Constitución Local; - - "Los Ministros de los Cultos deben ser Casados".

Marzo 30. Por órdenes del Presidente Calles se consigna a los firmantes de una hoja que dice: "Ha llegado el momento de demostrar que los Católicos no solo dicen palabras, sino que también llegan a los hechos". Se clausura el Templo de San Marcos en Aguascalientes y se informa que al ser cateado, se encontraron armas y parque.

Agosto 5. El Gobernador del Estado de Jalisco, J. Guadalupe Zuno, dice que si se ha afectado al Clero, es porque no ha cumplido con la Ley.

Diciembre 19. El Arzobispo de México confirma que el Papa ha expresado, que los Católicos están obligados a defender los derechos y normas de moralidad de la Iglesia en el Terreno Político.

AÑO DE 1926

Enero 27. Nota periodística de Ignacio Monroy (Periodista del Diario El Universal) anunciando que se combatirán algunos artículos de la Constitución.

Febrero 4. Declaraciones del Arzobispo de México Mora del

Río, ameritando su consignación, lo que ocurre dos días después. Clausura de establecimientos Católicos y expulsión de Sacerdotes Católicos extranjeros.

Febrero 24. El Juez 2do. Supernumerario de Distrito absuelve al Arzobispo Mora del Río, quien niega haber hecho declaraciones periodísticas.

Menudean las clausuras de establecimientos Católicos; y prosiguen con la expulsión de Sacerdotes extranjeros; se exaltan los ánimos y se acrecentan las pasiones.

Abril 8. El Obispo del Estado de Colima cierra todas las Iglesias, pues no hay suficientes Sacerdotes.

Abril 16. Es invitado a salir del País el recién llegado Delegado Apostólico, El Arzobispo Mora del Río recibe carta del Vaticano recomendando al Clero y a las Asociaciones Católicas que "Se abstengan en absoluto de intervenir en toda actividad política".

Mayo 10. Siete días se conceden al Delegado Apostólico para salir del País, lo hace el día 16 del mismo mes y año.

Mayo 21. Declara el Secretario de Gobernación que se aplicará el artículo 33o. Constitucional a sacerdotes extranjeros Católicos y protestantes que no cumplan con la Ley.

Junio 14. Se expide la "Ley que reforma el Código Penal

Ceja Reyes, Víctor. "LOS CRISTEROS" Editoria Grijalbo, - México, México, D.F. BARCELONA-BUENOS AIRES 1979. Págs. 21, 22, 23, 24 y 25.

para el Distrito Federal y Territorios Federales sober delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación.

La finalidad de la ley es sancionar a los infractores de los artículos 3o., 5o., 24o., 27o. y 130o. Constitucionales.

- Julio 2. Hasta ahora se dan a conocer en los periódicos locales la Ley firmada por Plutarco Elías Calles, el 14 del mes pasado.
- Julio 7. La Secretaría de Educación Pública expide un reglamento para la enseñanza laica en los colegios particulares.
- Julio 17. Son 37 los sacerdotes los que han sido consignados por no obedecer la Ley.
- Julio 25. Carta Pastoral del Episcopado disponiendo la suspensión de los cultos, el día 31 del presente mes.

Emilio Portes Gil, Gobernador de Tamaulipas, no le concede importancia al boicot.

El General Plutarco Elías Calles hace declaraciones sobre el conflicto religioso, responsabilizando al Clero. La Tormenta es inminente.

- Julio 31. Mensaje del Presidente Calles a The New York Post de la Ciudad de Nueva York, diciendo que el boicot no significa nada y que el Gobierno nunca ha negado a los Católicos su derecho a reclamar, pero se exigirá respeto a las Leyes.
- Agosto 2. Prosiguen las aprehensiones y se habla de un complot para asesinar al General Calles.
- Agosto 16. El Episcopado rechaza el cargo y la responsabilidad de la Rebelión.

Agosto 19. Contesta Calles: Si desean reformar la Constitución deben pedirlo así al Congreso de la - - Unión.

El agregado norteamericano de la Embajada en - México, informa al Departamento de Comercio de su País que el boicot tiene efectos aprecia- - bles en Jalisco, Michoacán y Puebla y que en - Guadalajara las ventas bajaron en un 80%.

Agosto 21. Las Cámaras de Comercio se dirigen al Presiden- te de la República y al Episcopado, con el fin de propiciar pláticas de avenimiento.

Calles recibe al Arzobispo de Michoacán Leopoldo Rufz y Flores y al Obispo de Tabasco, Pascual Díaz.

Agosto 23. El Episcopado se reúne y se entera que Monseñor Caruana, desde la Habana dice que no deben aceptarse las indicaciones de Calles, "Por lo cual persistirá el status quo de ahora, no retornando los sacerdotes a los templos".

Agosto 24. Dice el Obispo Pascual Díaz que el Episcopado no ha hecho consultas al Papa sobre las cuestiones de México y que se irá a las Cámaras - que pedir enmiendas Constitucionales.

La Liga, en una hoja dice que: "está debidamente autorizada la lucha".

Agosto 29. Huejuquilla el Alto, Jalisco, en los límites - con Zacatecas, es la primera plaza que cae en manos de los Cristeros y allí se efectúa el -

Ceja Reyes Víctor. "LOS CRISTEROS". Editorial-Grijalbo, - México. México, D.F., BARCELONA-BUE-- NOS AIRES 1979. Págs.26, 27, 28, 29 y 30.

primer combate casi formal del movimiento.

Pedro Quintanar es designado Jefe Cristero.

Nadie detiene ya el conflicto armado.

El País es un almacén de incomprensión y de odio.

Iban eslabonándose muchas cosas; menudearon las clausuras de establecimientos Católicos: Conventos, Escuelas, Capillas, Oratorios particulares, en tanto se desencadenaban manifestaciones de protesta consumiéndose enorme cantidad de árnica; (medicamento que sirve para desvanecer golpes), usándose ésta para los golpeados, y no faltaron algunos muertos.

En ese sombrío Dintel (Es disparate frecuente tomarlo por umbral) el 16 de Abril de 1926, el Arzobispo de México, Mora y del Río, según se pregona, recibe comunicación del Vaticano recomendando al Clero y a las Asociaciones Católicas que "Se abstengan en absoluto de intervenir en toda actividad Política" —pero ¿hasta qué punto se cumple con tal recomendación?—. En fin que todo esto se convirtió en un laberinto de confusión y violencia y provocaciones con saldos sangrientos en forma escalonada en los diferentes Estados de la República, y con esto incitando a un boicot de carácter nacional, con el afán de minar el sistema económico del País y de ejercer presión al Gobierno por ese sendero. Tres días después, puede saberse que ya eran treinta y siete los Sacerdotes consignados por no acatar la Ley.

En Colima y en Morelia, desde antes del mandato del Episcopado, se habían suspendido los Cultos.

Pero las provocaciones siempre usaron boleto de viaje redondo, es decir, iban y venían; el Delegado Apostólico Jorge José Caruana es obligado a abandonar el País, en

tanto la Secretaría de Gobernación dejaba clara y precisa su prevención: Artículo 33o. Constitucional para Sacerdotes Católicos extranjeros que violan la Ley.

Y en consecuencia llueven las consignaciones contra dignatarios; contra los pastorales simplemente las Leyes. Y así son traídos de diferentes partes del País varios - presos, acusados de sedición.

E).- "EL HOMBRE QUE DESATO LA GUERRA DE LOS CRISTEROS"

Sin quererlo, un periodista metropolitano desató la guerra de los Cristeros hace aproximadamente cinco décadas.

De su máquina de escribir, en la redacción del periódico de cierta importancia en la ciudad metropolitana "EL UNIVERSAL" sale pues la base para que el Gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles inicie una ofensiva que al fin y al cabo entra en los campos de la violencia, ensangrentando cruel y bárbaramente al País a lo largo de tres años, entrañando una matanza que sobrepasa en ese momento a treinta mil mexicanos.

Claro que el Periodista Ignacio Monroy, de más de setenta y cinco años, hoy, y originario de Toluca, nunca pensó que su información precipitara el conflicto dentro de un clima que por sí, ya explosivo, es como tiene que entrar en cuerpo entero también a la historia de nuestro País.

a).- La Nota del 27 de Enero de 1926.

Es bueno repetir la Nota de Ignacio Monroy, apareci-

Ceja Reyes, Víctor. "LOS CRISTEROS, CRONICA DE LOS QUE PERDIERON" T.II. México, D.F. BARCELONA-BUENOS AIRES. 1979. Editorial - Grijalbo, Págs. 51, 52, 53 y Sigs.

da en la primera plana de el periódico "EL UNIVERSAL", a tres columnas.

"Gran Asamblea del Episcopado Nacional"

Segufan después dos sumarias, (proceso escrito):

"Los preceptos Legales que cree Injustos"

"El Divorcio en Yucatán, Morelos y Sonora han llegado al Ridículo". Cinco palabras pues en la cabeza y luego el detonador.

Por lo que respecta al cuerpo de la información, íntegro, es el siguiente:

"Al regreso de los Señores Arzobispos de Durango y de San Luis Potosí, Doctores José María González y Miguel de la Mora se celebrará una nueva asamblea del Episcopado Nacional".

"Se discutirá la forma de llevar a cabo la defensa - conforme a las instrucciones del Vaticano, que son portadores los Señores Mora y González.

"Una de las proposiciones que presentarán varios prelados, según se nos informó ayer, será, emprender una campaña dentro de la Ley contra determinados preceptos Constitucionales que de alguna manera lastimaban más ya de - por sí todo, y estos preceptos son:

Ninguna Corporación, ni Ministro de ningún culto podrá establecer, ni dirigir escuelas - de instrucción primaria. (Artículo 3o.).

La Ley en consecuencia no permite el establecimiento de órdenes Católicas. (Artículo 5o.)

Todo acto religioso de Culto Público deberá - celebrarse precisamente dentro de los templos.

Las Asociaciones religiosas denominadas Igle-

sias, cualquiera que sea su credo, no podrán - en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces.

Los templos destinados al Culto Público son - propiedad de la Nación, representada por Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. (Artículo 27o.)

Las instituciones de beneficencia pública o - privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, e investigación científica la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los Asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán estar bajo el patronato, administración, cargo o vigilancia de Corporaciones o Instituciones religiosas ni de Ministros de los Cultos, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio. (Artículo 27o.)

Las infracciones a las anteriores bases nunca serán vistas en jurado. (Artículo 130o.)

Todos estos preceptos antes mencionados son de la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

"Como ejemplo de la legislación amoral se cita el Divorcio. Yucatán, Morelos y Sonora han llegado al ridículo del escándalo en su afán de destruir el concepto religioso de la familia, se nos dijo".

Las protestas que los prelados mexicanos formularon la Constitución de 1917, y a los artículos que se incertan y que se oponen a la libertad de dogmas religiosos se mantiene firme, no ha sido modificada, sino rebustecida, porque deriva de la doctrina de la Iglesia.

La información que se publicó en el periódico "EL - UNIVERSAL" de fecha 27 de Enero, en el sentido de que se emprenderá una campaña contra las leyes injustas y contrarias al Derecho Natural, es perfectamente cierta. El Episcopado, Clero y Católicos no reconocemos y combatiremos los artículos 3o., 5o., 27o. y 130o. de la Constitución vigente.

"Este criterio no podemos por ningún motivo variar-- lo sin hacer traición a nuestra FÉ y a nuestra religión.

b).- La Protesta de 1917.

Ya que es mencionada la declaración del Episcopado - de 1917 conviene precisar, que dicha protesta fué firmada el 24 de Febrero de 1917, por los dignatarios Eclesiásticos: en dicho documento está la raíz de todo cuanto sucedió, sobre todo en 1926.

"Por todo lo dicho, protestamos, contra semejantes - atentados y contra todos los demás que contenga la Consti tución dictada en Querétaro el día 5 de Febrero del presente año, en mengua de la libertad religiosa y de los de rechos de la Iglesia: y declararnos que deseconocemos todo acto o manifiesto, aunque emanado de cualquier persona de nuestra Diócesis Eclesiástica y constituida en digni-- dad, si fuere contrario a estas nuestras declaraciones y protestas".

"Habiendo satisfecho el penoso deber que acabamos de cumplir no queremos terminar este documento sin decir una sola palabra que inspirada en la sinceridad que nos impone la honradez de nuestro Augusto cargo".

Desde que no hubo ya una sola FÉ en México, no hemos pretendido ni debemos pretender los Católicos, que la Ley imponga unidad religiosa, precisamente porque respetamos_ la libertad; pero queremos, porque tenemos derecho a ello,

que la Ley no sea hostil en beneficio de la incredulidad ni de la irreligión.

No pretendemos adquirir riquezas; pero queremos que no se arrebate de nuestra mano, lo que nuestros fieles nos han dado para que lo inviertamos en el esplendor del culto, en beneficio de ellos mismos y en nuestro propio sustento.

Ni los preladados y ni los sacerdotes queremos el poder civil; pero sí deseamos, y con toda justicia, que los ciudadanos Católicos no se vean excluidos de él; para que no sea unos parias de su propia Patria.

Más que ninguno queremos que los pobres mejoren en su condición, y en ese sentido nadie en México ha trabajado más que nosotros; pero no somos enemigos del rico, ni por el hecho de ser ricos lo juzgamos detentador de los bienes que posee.

Estamos persuadidos que el ejercicio de una democracia es el único que puede dar a nuestra Patria, un Gobierno estable y firme que representando los derechos de todos, los equilibre y modere, dando a cada quién lo que le pertenece.

El proyecto de la ley reglamentaria del artículo - - 130o. Constitucional hecha por el Licenciado Miguel Hernández Jáuregui, por orden de uno de los hombres más desprestigiados de la revolución y más nefasto del País; un Coronel e Ingeniero Adalberto Tejeda.

Este se dice, que es el verdadero responsable de la agresión que ha sufrido el Catolicismo en México.

La suspensión de cultos en los templos del País, de acuerdo con el mandato del Episcopado Mexicano, ocurrió el 31 de Julio de 1926, y con ello el conflicto abrió las puertas para que fermentara la violencia.

Durante mucho tiempo se ha creído que fueron las Autoridades Federales las que determinaron el cierre de las Iglesias, lo que en rigor es inexacto; y que fue, una determinación del Episcopado que dispuso que los sacerdotes suspendieran los servicios religiosos.

F).- LA LEY CALLES.

No resistimos la tentación de hablar un poco, antes de entrar en materia a la llamada Ley Calles, que consta de 33 artículos y de cuyo ordenamiento ha hecho buena men_ ción y que al presente tema se puede decir que es el punto clave y quizá llevado a cabo el pensamiento de Juárez, y que hasta nuestros días ha servido de base a las Cáma-- ras para ampliar y confirmar lo plasmado tanto en la Ley_ reglamentaria, así como a la Ley de Cultos, la presente - Ley está reproducida íntegramente los artículos y en parte se ha extractado otros por lo extensos que son querien_ do abordar casi todo para que la presente investigación - trate de ser completa.

Artículo 1o.- Se sancionara con quinientos pesos de multa o quince días de cárcel a quien ejerza en Méxi_ co el Ministerio Sacerdotal sin ser mexicano, además de ser expulsado.

Artículo 2o.- Para los efectos penales se reputa que una persona ejerce Ministerio de Culto, cuando ejecu_ ta actos religiosos o ministra sacramentos propios - de Culto a que pertenece, o públicamente pronuncia, - predica doctrinales, o de la misma forma hace labor_ de proselitismo religioso.

Artículo 3o.- La Enseñanza de las escuelas oficiales y particulares será Laica; al infractor se le multa_ rá con quinientos pesos o arresto hasta por quince -

días, y en "Caso de reincidencia, al infractor será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, sin perjuicio de que la autoridad ordene la clausura del establecimiento de Enseñanza".

Artículo 4o.- El mismo castigo del artículo anterior a las Corporaciones religiosas o Ministros de Cultos que establezcan o dirijan escuelas de instrucción primaria.

Artículo 5o.- "Las escuelas primarias particulares podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial pena de quinientos pesos o quince días de arresto.

Artículo 6o.- Quedan prohibidos los votos religiosos y las órdenes monásticas; los Conventos "serán disueltos por la autoridad" y a quienes vuelvan a reunirse en comunidad serán castigados con uno o dos años de prisión y los superiores de la orden con seis años de cárcel. "Las mujeres sufrirán las dos terceras partes de la pena".

Artículo 7o.- Las personas que induzcan a un menor a ingresar a una orden monástica, sufrirán "La pena de arresto mayor y multa de segunda clase" si quien escuche el consejo, es mayor de edad la pena será, para el que la induzca, de arresto menor y multa de primera clase.

Artículo 8o.- Pena de seis años de reclusión y multa de segunda clase al Sacerdote que, de palabra o por escrito incite al desconocimiento de las instituciones Políticas o a la desobediencia de las Leyes.

Artículo 9o.- Si como consecuencia de dicha incitación intervienen menos de diez individuos contra la autoridad, así sea empleando la fuerza o la amenaza,

cada uno sufrirá un año de prisión y multa de segunda clase, y a los Sacerdotes que se les responsabilice por la actitud de los inconformes, se les impondrá seis años de prisión, "más los agravantes de primer a cuarta clase a juicio del Juez".

Artículo 10o.- Ni privada ni públicamente podrán formular los Sacerdotes crítica alguna de las leyes, o del Gobierno, bajo pena de cinco años de prisión.

Artículo 11o.- Tampoco podrán asociarse con fines políticos, pues serán castigados con arresto menor y multa de primera clase.

Artículo 12o.- No se les dará validez a los "Estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los Ministros de los Cultos" los infractores serán destituidos y la dispensa será nula, y sin validez el título profesional así obtenido.

Artículo 13o.- Las publicaciones periódicas religiosas o de tendencias religiosas por su programa o por su título, no podrán comentar ningún asunto político. El Director de la publicación sufrirá, en este caso, la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 14o.- A falta de director, sufrirá la pena el jefe de redacción autor o quien esté, al alcance de la justicia.

En caso de reincidencia "Se ordenará la suspensión definitiva de la publicación periódica".

Artículo 15o.- Ninguna agrupación política podrá llevar un título que la relacione con alguna religión.

Artículo 16o.- No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político, en caso de hacerlo, los encargados sufrirán arresto mayor y multa de se-

gunda clase y el "Ejecutivo Federal podrá ordenar, - además la clausura temporal o definitiva del templo".

Artículo 17o.- "Todo acto religioso de Culto Público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de las autoridades". Si se hacen afuera de ellos, los organizadores o Ministros celebrantes serán castigados - con arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 18o.- Fuera de los templos, los Sacerdotes_ y religiosos tampoco podrán usar trajes característi_ cos, bajo pena de quinientos pesos o arresto hasta - de quince días. La reincidencia ameritará arresto ma_ yor y multa de segunda clase.

Artículo 19o.- "El encargado de un templo, dentro - del término de un mes, contado desde la vigencia de esta Ley, o dentro del mes siguiente al día en que - se haya hecho cargo de un templo destinado al Culto, deberá dar avisos a lo que se refiere al párrafo undécimo del artículo 130o. de la Constitución, y a - falta de aviso dentro de los términos señalados, ha_ ce incurrir al encargado del templo en multa de qui_ nientos pesos, o en su defecto, en arresto no mayor_ de quince días.

La Secretaría de Gobernación ordenará, además, la - clausura del templo entre tanto queden llenados los_ requisitos Constitucionales".

Artículo 20o.-"Se concede acción pública para denun_ ciar las faltas y los delitos a que se refiere la - presente Ley.

Artículo 21o.- La Iglesia no podrá adquirir, poseer_ o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos_ sobre ellos. Se concede acción popular para denun_ ciar los bienes que se hallen en tal caso" y quienes

los oculten serán castigados con la pena de uno a dos años de prisión.

Artículo 22o.- El Gobierno Federal determinará qué templos deben ser destinados al Culto, y los Obispos, Conventos, casas curales, Seminarios, Asilos, Colegios y todo edificio destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso serán expropiados por la Federación o los Estados en sus Jurisdicciones.

Artículo 23o.- "Corresponde principalmente a las autoridades Federales cuidar del cumplimiento de esta Ley la de los Estados y municipios son auxiliares de las primeras, y por consiguiente, igualmente responsable, cuando su causa deje de cumplirse cualesquiera de los preceptos de la presente Ley.

G).- REFORMAS QUE SUFRIERON LOS ARTICULOS 3o,5o,24o,27o, y 130o, CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE CULTO RELIGIOSO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE ENERO DE 1992.

"Desde 1917, nuestra Constitución ha agregado a las garantías Individuales, garantías Sociales en Salud, Educación, Vivienda y Trabajo. En el ámbito de las normas legales y sus procedimientos los mexicanos nos preciamos de haber creado desde 1847, con el Juicio de Amparo, un avanzado instrumento jurídico que asegura la protección de la Justicia Federal en contra de cualquier violación de garantías Individuales.

RIUS FACTUS, ANTONIO. MEXICO CRISTERO, México, D.F. BARCELONA-BUENOS AIRES, 1975. Editorial Grijalbo, Pág. 88 a 90.

"México vive ahora una gran transformación, quizá no menos intensa que en otras partes del mundo, pero con un sello propio y con determinación de los propios mexicanos.

El nuestro es un cambio para asegurar la presencia de nuestro País en el mundo del próximo siglo, Soberano, más libre y sobre todo, más justo.

El 5 de Febrero de 1992, es ocasión sobresaliente para que el pueblo Mexicano celebre tres cuartos de siglo de vida Institucional, bajo el amparo del derecho y en el marco de un proyecto histórico resumido en los preceptos de la Constitución de 1917.

Todos nuestros grandes movimientos históricos, así como las etapas trascendentales de ellos, han desembocado en decisiones superiores y en compromisos básicos incorporados a la Constitución Política del País.

La vida institucional de la República se ha mantenido y perfeccionado con base en la Constitución de 1917.

A lo largo de estos quince lustros, hemos tenido que vencer adversidades, sufrir descalabros, padecer insuficiencias, en una aplicación insistente y esperanzada del método de ensayo y error hemos salido fortalecidos después de cada tropiezo y los avances han sido empujados por el vigor de nuestras definiciones constitucionales y por la capacidad de adaptar nuestras instituciones jurídicas supremas, a los reclamos de los nuevos tiempos y a las exigencias de la modernización.

Nuestro texto legal supremo ha sido gufa y rienda del País.

En los momentos de peligro, cuando hemos sufrido acechanzas internas y externas, nos hemos pertrechado en el recio nacionalismo que determina nuestra Carta Magna.

La Constitución de 1917 ha sido un prodigio de equilibrio Institucional, donde tienen cabida las libertades individuales y las reivindicaciones sociales, el Estado - rector y vigoroso y la Sociedad civil actuante, el Nacionalismo sin concesiones y la Solidaridad Internacional - sincera. Es el punto de convergencia de todos los tiempos de México: el Pretérito, con sus legados insustituibles, - el Presente, con sus realizaciones, gracias a la unidad - Nacional concertada: y el Futuro, con sus proyectos y pro - mesas de Superación y Progreso.

Los cambios Constitucionales recientes, nos aseguran el futuro sin menoscabo de nuestra historia. Es imperiosa una nueva legalidad productiva en el campo, como lo fue en 1910, cuando la Constitución de 1857 tenía apenas medio siglo de existencia; el Sistema Educativo tiene que - trascender las trabas que lo hacen poco eficiente; debemos darle transparencia a la relación entre el Estado, la Sociedad y las Asociaciones religiosas. En fin, debemos - hacer que México dé el paso definitivo hacia el nuevo siglo y milenio y que el progreso individual y el desarrollo social se ponga al alcance de todos.

Desde el inicio de nuestra vida Independiente la Nación Mexicana confió en el poder organizador y transformador del derecho de una Sociedad Colonial, con fuertes resabios feudales, pudo pasarse a una república representativa, gracias a la fuerza estructuradora y legitimadora - de la Constitución.

La Independencia fue proyectada en la Constitución - de Apatzingán y confirmada en la Ley fundamental de 1824.

El prolongado y cruento proceso de confrontación en-

tre Centralistas y Federalistas, cuya acción escenificaron Conservadores y Liberales, quedó al fin resuelto por la magnífica Constitución de 1857, que enmarcó el triunfo liberal y de la Reforma.

Nuevamente fueron las decisiones Constitucionales - las que dieron cause a la transformación de una sociedad civil organizada por un estado moderno, investido en plenitud de la Soberanía de la Nación.

La etapa revolucionaria, rica en planes y proclamas, constituyó un venero de leyes y un generador de pactos - novedosos de reivindicación.

La Revolución descubrió, sin embargo, que la rica - legislación liberal, a sesenta años de distancia era insuficiente y obsoleta en varios de sus principales Capítulos.

En este marco, a poco más de medio siglo, y con efecto del triunfo revolucionario, se legisló en Querétaro - nuestro Código Supremo, a manera de pacto de unidad de un País ya pluralizado por las fuerzas políticas y como programa reivindicador de las masas populares.

Tuvo entre sus méritos indudables, el de haber retratado a la Nación de aquellos días y a los ideales y proyectos de ese tiempo. Fue legislada con pasión, sin lanzar por la borda los logros de las gestas pasadas y sin arriar las banderas de la Independencia y la Reforma, sino constituyendo un nuevo basamento para el desarrollo económico y social de México.

La riqueza temática de la presente reforma de los artículos que se mencionan fueron expuestas en gran parte - por la iniciativa que presentaron los grupos parlamentarios.

rios Priistas, Diputados y Senadores, ante el H. Congreso de la Unión.

En ella los autores destacan la posición del Estado frente a la Iglesia en las diferentes etapas de la Historia Nacional; las razones legitimadoras de las reformas a aquellos preceptos y el significado y alcance de sus Capítulos sobresalientes; y muy en especial a los artículos - que involucran a la Iglesia con el Estado en las diferentes acciones tanto en el campo Fiscal, Laboral, Educacional, y más que todo esto el Otorgamiento de la personalidad jurídica de todas las Iglesias, y en esto la regulación de la propiedad que pueden adquirir o poseer las mismas Asociaciones Religiosas en las condiciones que también es permisible el Culto externo, fuera del ámbito de los templos; y como ya se ha mencionado antes la preservación del carácter laico de la Educación Pública y la posibilidad de que se imparta Educación religiosa en los Colegios particulares; y así mismo la modificación de la regulación Jurídica de los Ministros de los Cultos Públicos, principalmente en lo que se refiere al ejercicio electoral del voto; y que a todo esto nos lleve a tener otro tipo de visión respecto a la verdadera vocación de voluntad religiosa, ya no imponiéndose la misma como lo fue en el pasado, hoy nuestros grupos parlamentarios teniendo esta visión panorámica se dedicaron al estudio de real que el orden religioso guardaba principalmente la Católica tocando muy sutilmente y modernamente los puntos más esenciales ampliándolos o resumiéndolos acorde a las circunstancias actuales ya no permitiendo más el enriquecimiento que hasta cierto punto es ilegítimo, por las razones dejadas bien claras en el cuerpo del presente trabajo de estudio. Así como las nuevas perspectivas de interrelación entre las organizaciones religiosas y la Sociedad, sin olvidar otras disposiciones que eliminan preceptos fuera de -

uso y colocan a México, por lo que respecta en esta materia en el Contexto de la vida Moderna.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

De las Garantías Individuales

Artículo 30. Constitucional.- La educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Municipios- tenderá a - desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la Independencia y en la Justicia.

Fracción I.- Garantizada por el Artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa.

Fracción II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a).- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b).- Será Nacional, en cuanto -sin hostilidades ni - exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra Independencia política, al aseguramiento de nuestra Independencia económica y a la continuidad y - acrecentamiento de nuestra cultura, y

c).- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de indivíduos;

Fracción III.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda Juicio o recurso alguno;

Fracción IV.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; Además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;

Fracción V.- El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

Fracción VI.- La educación primaria será obligatoria;

Fracción VII.- Toda educación que el Estado imparta será gratuita;

Fracción VIII.- Las Universidades y las demás insti-

tuciones de educación superior a las que la ley otorgue - autonomía tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar o difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades - que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

Fracción IX.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, - expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que la infrinjan.

Artículo 5o. Constitucional.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, - comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El - - ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la -

sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123o. de la presente Constitución.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes.

Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El Contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 24o. Constitucional.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo 27o. Constitucional.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - -
1992. DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIA DE GOBERNACION. I a X Romano. (Actualizada y Reformada) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones.

Fracción II.- Las Asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130o. Constitucional, y su Ley Reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la Ley reglamentaria.

TITULO SEPTIMO

Previsiones Generales

Artículo 130o. Constitucional.- El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo.

Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de Culto Público y de Iglesias y Agrupaciones Religiosas.

La Ley reglamentaria respectiva, que será de orden público desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a).- Las Iglesias y las Agrupaciones Religiosas tendrán personalidad jurídica como Asociaciones Religiosas - una vez que obtengan su correspondiente registro, la ley regulará dichas Asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b).- Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las Asociaciones Religiosas.

c).- Los Mexicanos podrán ejercer el Ministerio de cualquier culto.

Los Mexicanos así como los extranjeros deberán para ello, satisfacer los requisitos que señale la Ley.

d).- En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de los cultos no podrán desempeñar cargos públicos.

Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no ser votados.

Quienes hubieren dejado de ser ministro de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e).- Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o Asociación política alguna.

Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religiosa oponerse a las leyes del país o a sus Instituciones, ni agraviar de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de Agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Los ministros de los cultos, sus ascendientes, descendientes hermanos y cónyuges, así como las Asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Las autoridades federales, de los Estados y de los -

Municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la Ley.

H).- LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO DE 1992 PUBLICADA EL 15 DE JULIO DE 1992, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

La presente Ley que es publicada en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, en el Tomo CDLXVI No. 11 de Fecha 15 de Julio de 1992 y que es un órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Antes de entrar en materia respecto a la Ley Secundaria o reglamentaria al artículo 130o. Constitucional, se ha querido hacer una introducción a la misma, queriendo ser objetivo dentro de su contenido, toda vez que ha sido posible el reconocimiento por Derecho Natural de la personalidad jurídica de las Iglesias, creo que está muy bien que haya sido en una forma limitada, porque aún quedan resabios anticlericales del siglo pasado, y que hoy la Iglesia está a la altura de los tiempos actuales, y que sin embargo hasta hoy en la práctica tiene muchos retos, incógnitas en la coyuntura estatal, Nacional e Internacional.

Hoy en día y pasado el tiempo nuestro pueblo ya no quiere ser un ente conquistado y sometido por principios europeos extranjeros adormeciendo aún más nuestro pueblo con la religión impuesta desde ese entonces que se ha anestesiado frente al sufrimiento y la pobreza y que a lo largo de la historia, la religión ha venido a ser como -

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - 1992. DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIA DE GOBERNACION. Pág. I a X Romano. (Actualizada y Reformada), DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

una gran venda en los ojos, de la gran mayoría de nuestro pueblo para que no vean ni descubra la raíz de su pobreza. La nueva Ley de Culto que se reglamentó, y que vino a modificar la Ley sobre la libertad de cultos de 1860, así - como también el Decreto que consolida la libertad de Cultos de 1865, y así como también entre otros al Decreto - que suprime la coacción en el pago de los Diezmos de 1833, manifestando en tal forma que una reforma no logra borrar los hechos históricos, tan fácilmente, y por esto la Iglesia Católica deberá recibir un "Reconocimiento" de lo que merece, por su aportación histórica, y cultural en los últimos cinco siglos, por todo esto el avance fue importante, y en este caso debe reconocerse el esfuerzo que hizo el Gobierno para interpretar el clamor nacional.

El Estado hoy más que nunca trata que las Iglesias - se rijan jurídicamente y que cumpla con obligaciones en - una parte como Institución moral.

A continuación se transcriben algunos artículos más, sobresalientes, se quisieran mencionar todos pero por la objetividad del tema, sólo lo más relevante del mismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que - dice:

Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido - dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

D E C R E T A :

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la - - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Asociaciones, agrupaciones religiosas, Iglesias y Culto Público. Sus normas son de orden y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país.

Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir - las responsabilidades y obligaciones prescritas en - las leyes.

Artículo 3o.- El Estado Mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las Leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de - preferencia o privilegios en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna Iglesia - ni agrupaciones religiosas.

Los documentos oficiales de identificación no contenen

drán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

Artículo 4o.- Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que lo hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la Ley.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

CAPITULO PRIMERO

Artículo 8o.- Las Asociaciones religiosas deberán:

- I.- Sujetarse siempre a la Constitución y a las Leyes que de ella emanan, y respetar las Instituciones del País; y,
- II.- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Artículo 10o.- Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o Iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6o. serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que establecidas en este ordenamiento. Tales Iglesias y agrupaciones no

podrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9o. de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

Artículo 13o.- Los Mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

Artículo 14o.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral popular. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, -

demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 15o.- Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a los que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal.

TITULO CUARTO

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 25o.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales. Así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades Federales, Estatales y Municipales no intervendrán en los asuntos internos de las Asociaciones Religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni actividad que tenga motivos o propósitos similares.

En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

México, D.F., 13 de Julio de 1992.- Dip. Gustavo Car**ba**j**al** Moreno, Presidente.- Sen. Manuel Aguilera Gó**me**z, Presidente.- Dip. Jaime Rodríguez Calderón, S**ec**r**e**t**ar**io.- Sen. Oscar Ramírez Mijares, S**ec**r**e**t**ar**io.--
Rúbricas".

1).- COMENTARIO AL ARTICULO 130o. CONSTITUCIONAL.

El Artículo 130o. Constitucional, es uno de los pocos artículos que no han sufrido modificación entre 1917 y 1985. En un sistema Constitucional que opera en forma dinámica, ajustando los contenidos de su articulado a los hechos sociales.

Y a la no modificación y no adaptación es de suyo significativa.

El Artículo 130o. Constitucional forma parte de lo que se ha dado en llamarse "Las decisiones Políticas Fundamentales", las más de ellas reflejan en forma clara el desarrollo histórico de la Nación Mexicana.

El texto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos ha sido reformado en varias ocasiones para resolver cuestiones no previstas por el Legislador, las cuales, con el correr, debieron ser precisadas de acuerdo a los principios fundamentales que inspiran la Constitución.

De este modo, ante el hecho de la no modificación del texto del artículo 130o. Constitucional podríamos pensar que no hay consenso respecto de que las desventajas ocasionadas por su modificación serían mayores que las ventajas, tanto por la Iglesia como para el Estado.

Como puede hacerse compatible el contenido del artículo 130o. de la Constitución con la presunción de que la mayoría del pueblo mexicano profesa la Religión Católica, a mi juicio personal es porque el contenido del artículo que se comenta busca simplemente limitar la acción política de la Iglesia, pero deja a salvo -no podía ser de otra manera- cuestiones relativas al dogma religioso y la acción privada de los creyentes.

Cabe señalar entre los artículos de la Constitución que reflejan en forma clara los distintos hechos que fueron conduciendo a nuestro País a adquirir el perfil jurídico que hoy tiene, se encuentran los artículos 3o., el 123o. y el 130o. Constitucionales, aclarando que el primero y el último de los mencionados se ventilan asuntos de las potestades que se corresponden con lo que fueron el Gobierno Temporal y el Gobierno Espiritual en la Época Colonial: a saber, el Estado y la Iglesia, en nuestro país entre estas dos potestades hubo durante más de trescientos años una clara identidad de objetivos, aunque se hallaran diferenciadas ambas esferas de Gobierno.

Las burocracias Civil y Eclesiásticas eran patrocinadas por el Estado, de ahí que a raíz de la reforma se pasara al régimen de separación total en la acción de una y otra potestades.

En 1917 se optó por la supremacía del Estado sobre la Iglesia, en una acción que -a mi juicio nuevamente- sólo se explica en función de las peculiaridades de nuestra historia.

Los Obispos de Puebla y Michoacán, en 1795, sostuvieron: "Las Potestades Real y Eclesiástica son supremas, absolutas e independientes cada una en su línea, pero ni la real se puede justamente decir independiente de la Eclesiástica, porque sin consentimiento de ésta no puede

variar ni alterar lo temporal que una vez le concedió a la Eclesiástica, como ni ésta se puede llamar dependiente de la real porque sin su anuencia no puede revocar, restringir ni limitar lo que alguna vez le donó de su pertenencia".

Las Relaciones entre la Iglesia y el Estado en el seno de la Monarquía Hispánica, y particularmente en sus territorios o reinos Ultramarinos deben analizarse teniendo en cuenta la naturaleza del patronato que ejercieron los reyes españoles sobre la Iglesia de las Indias.

A estos "Cristianísimos reyes", les fue permitida o tolerada, una amplia injerencia en muchos de los asuntos de la Iglesia Indiana, pero, del Patronato, que se concedió a cambio del cumplimiento del mandato apostólico de evangelizar, a medida que los reyes españoles se fueron haciendo más absolutos en el ejercicio del poder frente a las estructuras corporativas de la baja edad media, se fue transitando hacia la idea del vicariato y de ahí, a las regalfas, ésta última llevaba aparejada la afirmación de que la intervención del rey en los asuntos de la Iglesia era un derecho inherente a su real persona. Sobre este particular conviene precisar que el Estado nunca se propuso inmiscuirse en las cuestiones del dogma religioso. Su intervención se centraba en los asuntos relativos a la presentación de candidatos a Obispo: supervisión de la legislación pontificia que se dictaba para las Indias: de cisión sobre el número de curatos, conventos y casas religiosas que podían existir en cada territorio.

En pocas palabras, podía inmiscuirse en las cuestiones temporales exclusivamente. Nunca los reyes españoles plantearon ni buscaron otra cosa. Pero ésta injerencia sí fue defendida, en diversas ocasiones.

Del texto del Nuevo Testamento se derivan los princi

pios generales que han servido de patrón en muchos lugares para normar las relaciones entre la Iglesia y el Estado: "A Dios lo que es de Dios y a César lo que es de César" desde muy antiguo los problemas han surgido ahí donde la Iglesia y el Estado no están de acuerdo con el significado y alcance del precepto Bíblico antes citado.

En el caso de la Nueva España era clara la definición doctrinaria respecto a las competencias entre el poder espiritual y el temporal, uno y otro daban pie a la existencia de dos sociedades, perfectas, en estrecha colaboración. Sin embargo, el transitarse hacia la idea del derecho ingénito (No engendrado, natural) del rey para inmiscuirse en los asuntos de la Iglesia, dejando de lado el origen del mandato apostólico otorgado por Alejandro VI a los Reyes Católicos. Se dieron los primeros pasos hacia la Constitución de formas estatales en la que la Iglesia se hallaran en una relación de separación más drástica de la esfera del Gobierno temporal, o abiertamente en relación de sujeción en lo meramente administrativo. En términos generales, a esta política se le denomina REGALISMO. La injerencia del rey en asuntos de la Iglesia favoreció la creación de estratos regalistas dentro de la propia jerarquía Eclesiástica. De alguna manera se preparaba el camino hacia la separación de ambas potestades en una forma drástica, esta tarea se fue realizando a lo largo de la primera mitad del siglo XIX.

En la Nueva España formalmente toda la población era Católica, y visto el asunto con mayor cuidado se puede diferenciar entre los Católicos Viejos y los Nuevos. Los Españoles y Criollos pertenecerían a la primera categoría y los Indios a la segunda. Estos últimos habían sido el objeto de la evangelización iniciada por la Corona desde los primeros tiempos posteriores a la conquista del Territorio.

El Catolicismo de los Indios tenfa algunas caracte--
rísticas que lo diferencian de, por lo menos, la pobla--
ción Católica de la Metrópoli en aquel tiempo.

La práctica inveterada del regalismo, la peculiar na--
turaleza de la conversión de los Indios, los conflictos --
entre clero regular y el secular, arbitrariados muchas ve--
ces por el Virrey o por el propio Rey, y los vientos que--
soplaban hacia la Constitución de Estados en el sentido --
moderno de la palabra, fueron algunos de los factores que
orillaron a interpretar en una forma distinta la expre--
sión: Separación de la Iglesia y el Estado. Ambas socieda--
des o potestades se habían considerado distintas desde --
muy antiguo, eran de hecho, dos Soberanías.

Pero ya desde el siglo V, el Papa Gelasio había de--
clarado que entre estos entes separados la supremacía le
correspondía al poder espiritual.

Trece siglos después, se había dado un viraje comple--
to, y los monarcas absolutos preconizaban lo contrario: --
la supremacía le corresponde al poder Temporal.

Ya en el siglo XX la Comisión de Constitución encar--
gada de dictaminar el entonces artículo 129o. del proyecto
de Carranza, en su sesión del 26 de Enero de 1917, al res--
pecto dijo: "...No ya a proclamar la simple Independencia
del Estado, como lo hicieron las Leyes de Reforma,.....
sino a establecer marcadamente la supremacía del poder ci--
vil sobre los elementos religiosos, en lo que ve natural--
mente, a lo que ésta toca la vida pública".

En el largo período comprendido entre el siglo V y --
XVIII se puede observar un ciclo completo en el desarro--
llo de ambas sociedades o potestades. El Estado por anto--
nomacia del mundo antiguo, o sea el romano, había visto --
pasar siempre sus tiempos de la gloria y en los lugares --
que había dominado políticamente, el poder era ejercido --

por una gran cantidad de Señores, que operaban en pequeñas zonas de influencia.

Migraciones, guerras y pestes, caracterizan a lo que había sido la parte Occidental del Imperio Romano y que poco a poco se fue constituyendo en la Europa Cristiana - de la alta Edad Media, en el Occidente también había sentido sus reales el cristianismo, pero procesos históricos de los restos del imperio Romano se separan en forma definitiva a partir del siglo VI, el Oriente se convierte en el Imperio Bizantino y el Occidente era ya el mundo Cristiano de la Europa dividida en tribus, reinos, ducados, señoríos, abadías, etc., etc. En este mundo heterogéneo el lazo de unión era el Cristianismo, pero los señores fueron ampliando sus esferas de influencia y de admitir sin cuestionamiento la supremacía del poder espiritual pasaron a dudar del carácter absoluto de este principio y luego a negarlo y combatirlo de diversas maneras, en el camino hay muchos hechos, doctrinas, personajes, concordatos y legislación emanada de los órganos respectivos de una y otra potestad.

El Concordato del año (1122) representa el inicio de un Estado de cosas en el que las relaciones entre la Iglesia y el Estado dejaban de estar condicionadas por principios absolutos e infalibles para entrar de lleno en el terreno de la negociación política. A partir de esa fecha el poder espiritual va perdiendo facultades en lo temporal hasta que la aparición de las doctrinas relacionistas comienzan a modificar los planteamientos de épocas anteriores. Con el tiempo llega a postularse abiertamente en algunos lugares la supremacía del Estado sobre la Iglesia en lo temporal, en el entendido de que separadas jurisdiccionalmente habían estado por muchísimo tiempo.

En nuestro país se transita entre los años de 1521 y

1917 de la identificación en los objetivos a la supremacía del Estado sobre las Iglesias.

Separadas estuvieron las dos potestades en el tiempo de su identificación; pero el Patronato era ejercido por los Reyes Católicos en el seno de una Monarquía Católica.

En el siglo XIX se plantea la separación de objetivos, los asuntos del Gobierno temporal y el ejercicio de la Soberanía corresponderían sólo al Estado.

Para lograrlo tenía que cambiarse la correlación del poder económico y político que se había dado en el Virreinato.

El vehículo fue la desamortización de bienes en manos de corporaciones eclesiásticas.

El instrumento fue la legalización de Reforma, cuyo origen se encuentra en la política regalista de los Reyes Borbones.

A cincuenta años de la Independencia se había logrado menguar la influencia de la Iglesia en asuntos que el Estado Mexicano había reivindicado como de su competencia: La Educación, el Registro de los Nacimientos y las Defunciones; la naturaleza del Contrato Civil del Matrimonio; la Secularización de los Cementerios y de los Hospitales, etc., etc.

Dentro de este esquema, lo más importante para la implantación del modelo económico del liberalismo era de que se había logrado desamortizar los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, para encontrar un espacio en el que pudiera constituirse con algún viso de estabilidad.

El Estado Mexicano hubo de hacer a un lado a la Iglesia, la cual era única Institución que no se desarticuló en el proceso de sustitución de una forma de Estado por -

otra, generado en México con la Independencia.

El Constituyente tuvo bien clara esta cuestión y la redacción de lo que hoy es el artículo 130o. Constitucional, optó por la recapitulación histórica, en cada uno de sus párrafos podemos reconocer algún aspecto de la política regalista, o de la que impulsaron los hombres del siglo XIX y particularmente los de la Reforma. Esta es quizá la causa por la que, desde entonces, ha permanecido intacto el artículo 130o. Constitucional y que hoy se comenta.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las reformas a los artículos 3o., 5o., 24o., 27o. y 130o. hechas a la Constitución de 1992, y a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público fueron las decisiones Constitucionales las que dieron cauce a la transformación de una sociedad civil organizada por el Estado moderno, investido a plenitud de la Soberanía de la Nación.

SEGUNDA.- El objeto de dichas reformas surgen en la etapa revolucionaria, rica en planes y proclamas, constituyó un venero de Leyes y un generador de pactos novedosos de reivindicación.

La revolución descubrió, sin embargo, que la rica legislación liberal, a sesenta años de distancia era insuficiente y obsoleta en varios de sus principales capítulos y entre ellos los relacionados con las Iglesias y al Culto de las mismas y en especial con la Católica que es la predominante en nuestra Nación.

TERCERA.- En este marco, a poco más de medio siglo, y como efecto del triunfo revolucionario, se legisló en Querétaro nuestro Código Supremo, a manera de pacto de unidad de un País ya pluralizado por las fuerzas políticas y como programa reivindicador de las masas populares. Tuvo entre sus méritos indudables el de haber retratado a la Nación de aquellos días y a los ideales y proyectos de ese tiempo. Fue legislada con pasión, sin lanzar y sin arriar las banderas de la Independencia y la Reforma, sino constituyendo un nuevo basamento para el desarrollo económico y social de México. La vida Institucional de la República se ha mantenido y hoy perfeccionado con base en la Constitución de 1917.

CUARTA.- A lo largo de estos quince lustros, hemos -

tenido que vencer adversidades, sufrir descalabros, padecer insuficiencias, en una aplicación insistente y esperanzada del método de ensayo y error. Hemos salido fortalecidos después de cada tropiezo y los avances han sido empujados por el vigor de nuestras definiciones Constitucionales y por la capacidad de adaptar nuestras Instituciones Jurídicas supremas, a los reclamos de los nuevos tiempos y a las exigencias de la modernización.

QUINTA.- Nuestro texto legal Supremo ha sido guía y rienda del País.

En los momentos de peligro, cuando hemos sufrido acchanzas internas y externas, nos hemos pertrechado en el recio nacionalismo que determina nuestra Carta Magna.

El equilibrio y la armonía que siempre consigue nuestro régimen Constitucional, han tenido la cualidad del dinamismo y la mutación. Nuestra Constitución, por ello, ha sido el motor de nuestros cambios, ha tenido continuidad, porque ha incorporado las transformaciones aunque en lo personal variando algunas decisiones fundamentales que más adelante se pueden comentar.

Ha tenido vigencia, porque al resolver los graves conflictos que sorteán la sociedad y el Estado, admite su propia transformación, para actualizarse y seguir siendo eficaz a México.

SEXTA.- Hoy en las presentes reformas a nuestra Constitución que involucran los escenarios de la Economía, la Política y la Sociedad. Implicando la modernización de estructuras en el Estado el perfeccionamiento de la democracia electoral y del régimen político y el fortalecimiento de las libertades de los mexicanos.

Los cambios Constitucionales recientes, nos aseguran el futuro, sin menoscabo de nuestra historia. Es imperiosa una nueva legalidad productiva en el campo, como lo

fue en 1910, cuando la Constitución de 1857 tenía apenas medio siglo de existencia; el sistema educativo tiene que trascender las trabas que lo hacen poco eficiente; debemos darle transparencia a la relación entre el Estado, la Sociedad y las Asociaciones Religiosas.

SEPTIMA.- Quedan con respecto a los artículos mencionados y que forman parte del presente tema del Estudio Exegético al Artículo 130o. Constitucional, y así como también a la Ley de asociaciones Religiosas y Culto Público, lagunas que a últimas fechas han surgido en diferentes áreas jurídicas tales como en el Derecho Fiscal, Constitucional, Administrativo, Electoral, y que algún otro sustentante bien podría abordar, queda pues abiertas estas perspectivas para las generaciones venideras.

OCTAVA.- Desde ahora se resalta, que la Constitución Política de 1917, a mi apreciación personal es la más perfecta en todo su contenido, ya que el Constituyente de Querétaro fue lo más amplio en su visión y pensamiento, si observamos en el cuerpo del presente trabajo de tesis, se ve claramente lo que el Constituyente quería a ciencia cierta. Legándonos una Constitución bien plasmada, cosa que si observamos en las reformas y adiciones hechas a últimas fechas tanto por los Diputados, Senadores y grupos Parlamentarios, éstos no forzaron en verdad sus iniciativas toda vez que en lugar de ampliar los artículos que estas iniciativas requieren, dichos señores las abrogan, las resumen a la mayor parte de los artículos 3o., 5o., 24o., 27o. y 130o. Constitucionales, en lugar como se dijo anteriormente, ampliarlos que es la verdadera finalidad de unas reformas y aún más tratándose de adiciones y sus respectivos párrafos.

NOVENA.- Por lo trascendente y objetivo el presente tema fueron presentadas al Congreso de la Unión. En ella los autores destacan la posición del Estado frente a la

Iglesia en las diferentes etapas de la historia nacional; las razones legitimadoras de las reformas a aquellos preceptos y el significado y alcance de sus capítulos sobresalientes; el otorgamiento de personalidad jurídica a las Iglesias; la regulación de la propiedad que pueden adquirir las Asociaciones Religiosas: las condiciones en que es permisible el culto externo, fuera del ámbito de los templos; la preservación del carácter laico de la educación pública y la posibilidad de que se imparta educación religiosa en los colegios particulares; la modificación de la regulación jurídica de los ministros de culto, particularmente en lo que se refiere al ejercicio electoral del voto; así como otras disposiciones que eliminan preceptos fuera de uso y colocan a México, en esta materia, en lo más relevante de la vida moderna.

BIBLIOGRAFIA

A).- LEGISLACION.

- 1.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Comentada) U.N.A.M. Textos y Estudios Legislativos. Rectoría-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1985.
- 2.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edición 1992. Actualizada con sus reformas y adiciones. Diario Oficial de la Federación.
- 3.- LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. - The World Book Encyclopedia, COPYRIHT, 1986, World - Book Inc.

B).- LIBROS.

- 4.- Adame, Goddard, Jorge. "EL PENSAMIENTO POLITICO Y SOCIAL DE LOS CATOLICOS MEXICANOS, 1867-1914". México, - - U.N.A.M. 1981.
- 5.- Adame, Goddard, Jorge. "SEPARACION DE LA IGLESIA Y - EL ESTADO", Diccionario Jurídico Mexicano, México, U.N. A.M. 1984. T. VIII.
- 6.- Bustamante, Carlos, María. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL GOBIERNO DEL GENERAL DON ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA, desde principios de Octubre de 1841, hasta el 6 de Diciembre de 1844. México, 1845.

- 7.- Carpizo, Jorge. LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917. - 5a. Edición, México, U.N.A.M. 1982.
- 8.- Carpizo, Jorge. "SUPREMACIA DEL ESTADO SOBRE LAS - - IGLESIAS", Diccionario Jurídico Mexicano, México, U.N.A.M. 1984, T. VIII
- 9.- Carpizo, Jorge. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. U.N.A.M., 1980.
- 10.- Carpizo, Jorge. LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917. - Editorial Porrúa, México, 1986.
- 11.- Cué, Cánovas, Agustín. HISTORIA SOCIAL Y ECONOMICA - DE MEXICO 1521-1854. Edito- - rial Trillas, México, 1980.
- 12.- Calzada, Padrón, Feliciano. DERECHO CONSTITUCIONAL, - Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial HARLA, 1990.
- 13.- Ceja, Reyes, Víctor. "LOS CRISTEROS, CRONICA DE LOS_ QUE PERDIERON". T. I y II, Editorial Grijalbo, México, D.F. - BARCELONA-BUENOS AIRES, 1979.
- 14.- Cámara de Diputados. LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO. - LIV-Legislatura, H. Congreso de la Unión, Comité de Asuntos Edicatoriales, México, 1991.
- 15.- De la Cueva, Mario. MEXICO CINCUENTA AÑOS DE REVOLU- CION. T. III. La Política Editocarial Fondo de Cultura Económica, México, 1981.

- 16.- Ehler, Sidney Z. HISTORIA DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y ESTADO. Madrid, Rialp, - 1966.
- 17.- El Colegio de México. HISTORIA MINIMA DE MEXICO. Editorial - El Colegio de México, México, 1981.
- 18.- Florescano, Enrique. HISTORIA GENERAL DE MEXICO. T. I Editorial El Colegio de México, México, 1981.
- 19.- Gómez, Hoyos, Rafael. "LA IGLESIA DE AMERICA EN LAS LEYES DE INDIAS". Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Instituto de Cultura - Hispánica de Bogotá, 1961.
- 20.- Hale, Charles, S. EL LIBERALISMO MEXICANO EN LA EPOCA DE MORA 1853-1921, México, Siglo XXI, Editores, 1972.
- 21.- Hamilton, Madison y Jay. "EL FEDERALISTA". Editorial Fondo de Cultura Económica_ 1957.
- 22.- LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. - (La Declaración de Independencia). Libro de la Agencia de Comunicación Internacional de los Estados Unidos de América.
- 23.- Muñoz, Luis. "COMENTARIOS A LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE IBEROAMERICA". Editorial Herre ro, México, 1980.
- 24.- Pérez, Serrano, Nicolas. TRATADO DE DERECHO POLITICO Editorial Civitas, Madrid,- 1976.

- 25.- Reyes, Heróles, Jesús. EL LIBERALISMO MEXICANO. T. I. (Los Orígenes), Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1974.
- 26.- Tocqueville, Alexis I. LA DEMOCRACIA EN AMERICA. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1978.
- 27.- Vargas Martínez, Gustavo. BOLIVAR Y MARX, OTRO DEBATE SOBRE LA IDEOLOGIA DEL LIBERTADOR. Editorial Do--més, México, 1983. p. 76.